

[110014003038-2020-00502-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2020-00502-00

Proceso: Insolvencia Persona Natural

Solicitante: Jonathan David Rueda Rodríguez

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los acreedores del deudor Jonathan David Rueda Rodríguez, se encuentran debidamente emplazados¹ al tenor de lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público</p> <p>JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>
--

Firmado Por:

¹ 94-20-502—JXXI WEN.

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68748c6fcf98dc6d475eb744e4e8499c115bae9669e977a698c1e570c05f98d4**

Documento generado en 20/11/2023 12:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2020-00502-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2020-00502-00

Proceso: Insolvencia Persona Natural

Solicitante: Jonathan David Rueda Rodríguez

El 22 de octubre de 2020, se resolvió dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de Jonathan David Rueda Rodríguez¹.

La liquidadora aportó lo concerniente a las notificaciones efectuadas a los a los acreedores del deudor, mismas que fueron incorporadas al proceso en auto de 24 de septiembre de 2021².

De los inventarios³ y avalúos realizados por la liquidadora se corrió traslado por 10 días⁴, a los acreedores, seguidamente el ICETX realizó una solicitud de terminación anticipada que fue resuelta en proveído de 20 de noviembre de 2023.

En auto de 2 de marzo de 2023⁵, se señaló “*Como quiera que de los inventarios no se realizaron observaciones y por cuanto no existen bienes para adjudicar, previo a continuar con el trámite, se insta a los acreedores, al liquidador y a la parte actora para que de manera conjunta lleguen a un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial*”.

El 15 de marzo de 2023⁶, el deudor a través de apoderada judicial aportó la propuesta de pago respecto de sus acreedores ICETEX, BBVA, SCOTIABANK-COLPATRIA y DAVIVIENDA, más tarde, en providencia de 1 de agosto de 2023 se aceptó las cesiones crédito de:

- Scotiabank Colpatria a Patrimonio FD Adamantine NPL
- Banco BBVA a Aecsa SA.

¹ 05-2020-0502ADMITE.

² 41-2020-502 AGREGA notificaciones.

³ 45-2020-502 INVENTARIO.

⁴ 61-AUTO.

⁵ 73.Auto2020-502.

⁶ 76-PROPUESTA DE PAGO.

Finalmente, se ordenó a Secretaría realizar el trámite en el registro nacional de emplazados, el cual, se realizó adecuadamente y ya se encuentra vencido el termino previsto para el emplazamiento.

En consecuencia, continuando con el trámite del presente asunto al tenor del artículo 568 ibídem, se convoca a las partes y a sus apoderados, para realizar la audiencia de adjudicación el **20 de marzo de 2024 a las 10:00 am** en la que se tratarán los aspectos determinados en el artículo encita.

Secretaría remita el acceso a la audiencia la cual se llevará acabo de forma virtual.

Se ordena al liquidador elaborar el proyecto de adjudicación dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el cual permanecerá en la secretaría a disposición de las partes quienes podrán consultarlo antes de la fecha señalada, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786774d92d406beb7e49b643bd802407f50e93e7bc7a1bb07bab477c9fb7ef4e**

Documento generado en 20/11/2023 12:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2020-00502-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2020-00502-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2020-00502-00

Proceso: Insolvencia Persona Natural

Solicitante: Jonathan David Rueda Rodríguez

Vista la solicitud a anexo 62 del expediente digital formulada por el acreedor ICETEX, relacionada con la solicitud de terminación anticipada del trámite de liquidación considerando que el deudor Jonathan David Rueda Rodríguez, no cuenta con activos con los que pueda cumplir el objetivo de la liquidación patrimonial, esto es adjudicar los bienes del deudor, el despacho procederá a realizar las siguientes precisiones.

En principio, ha de verse que uno de los fines de la ley de insolvencia, es el denominado descargue, que implica dar una oportunidad a los sujetos que, por diferentes aspectos ajenos a su voluntad, caen en situación económica difícil, para que puedan reiniciar su vida comercial y reconstruir su patrimonio, en este sentido la Superintendencia de Sociedades ha indicado lo siguiente:

“(...) surte como efecto jurídico erga omnes el denominado DESCARGUE de las obligaciones que luego de la adjudicación queden como saldos insolutos, las cuales se convierten en obligaciones naturales La teoría del Descargue y su incorporación en la legislación colombiana, se soporta en la posición de que la persona natural no comerciante, como consumidor en las relaciones de mercado, constituye la parte débil del eslabón de la cadena productiva.

Como consecuencia de ello, se ha visto la necesidad de establecer mecanismos de protección y restablecimiento del deudor no empresario, dada su falta de formación en cultura financiera y su sobre exposición a tentadoras, permanentes y seductoras ofertas de crédito que terminan en su adicción al sobre endeudamiento y a la postre a su bancarrota”.

Adicional, concluyo que:

“(...) deben surtirse los efectos jurídicos de descargue de obligaciones del deudor por saldos insolutos, condicionados a la presencia de la lealtad y

*buena fe del deudor, **aun cuando para la adjudicación no hubiere bienes que distribuir***". (Se resalta)

A partir de lo anterior, es claro que el trámite de liquidación patrimonial tiene como propósitos: (i) adjudicar los bienes del deudor y (ii) el descargue de las obligaciones a cargo del solicitante del trámite, lo cual se encuentra estrechamente relacionado con los principios de la lealtad y buena fe del mismo, por lo cual es procedente su realización aun cuando el deudor no cuente con bienes a distribuir.

Es así que el despacho no accederá a la solicitud de terminación en la forma pedida, considerando que esto constituiría una vulneración a los derechos fundamentales del solicitante, y tal efecto no aparece regulado en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1a2f4bee526b9a7c543ca91a1bedf8afc948c3b5feed39e299e223405404df**

Documento generado en 20/11/2023 12:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2021-00200-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2021-00200-00)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2021-00200-00

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Fiduciaria Davivienda S.A.
Demandado: Vidanova S.A.S.

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN propuesto por el apoderado del ejecutado, contra el auto proferido el 17 de octubre de 2023, mediante el cual se aprobó las costas del presente proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte ejecutada considera que se vulneró su derecho al debido proceso toda vez que en ningún momento la parte demandante el corrió traslado de la liquidación de costas a su correo electrónico.

De ahí que considera se debe reponer el proveído para que una vez la parte ejecutante aporte las pruebas para liquidar correctamente la deuda se le exhorte a enviarle cada documento.

La parte ejecutante se pronunció en el traslado del recurso y solicitó mantener incólume la decisión cuestionada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, salvo norma en contrario, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.
2. El artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 memora:

*“Las costas y agencias en derecho **serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado** que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. *La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”.

3. Sobre el trámite de la liquidación de costas, en sentencia STC1075-2021 del 10 de febrero, se explicó el tema en los siguientes términos:

«Así, las agencias se establecen, con la suficiente motivación en la providencia que pone fin a la actuación, en cuyo caso, podrán interponerse los recursos que la Ley autorice para cuestionar ese aspecto y si, por ejemplo, el asunto es de mínima cuantía, el interesado, dentro del término de ejecutoria, puede pedir la adición del pronunciamiento.

(...)

Lo anterior implica que, si nada se dice oportunamente en torno a las agencias en derecho en la providencia que pone fin la actuación, en la liquidación no podrá subsanarse esa omisión, pues tal labor la efectúa el secretario y éste carece de atributos jurisdiccionales para ponderar el monto de dicho concepto e incluirlo en la tasación de costas si, previamente, no existe determinación, en firme, acerca de ese emolumento; por tanto, el juez o magistrado, tampoco puede avalar tal cálculo, so pena de trasgredir el debido proceso.

Como se mencionó, **la liquidación es un acto procedimental particular, susceptible de los medios defensivos según la naturaleza o cuantía del litigio, en el cual, únicamente se controvierten los montos que se causaron, en beneficio de la parte favorecida**, con la definición de la controversia, y la inclusión de las agencias previamente señaladas en una decisión ejecutoriada» (negrilla fuera de texto).

3.1. En sentencia de tutela C-082-02 la Corte Constitucional señaló:

“En primer lugar, no puede olvidarse que las costas solamente serán decretadas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., art.392-8). Esto supone entonces que las partes actúen con la debida diligencia a lo largo de todo el proceso judicial, aportando los documentos y demás elementos idóneos para demostrar la causación de costas.

En segundo lugar, es necesario volver sobre la distinción entre expensas y agencias en derecho. La liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudir al material probatorio obrante en el expediente. A su turno, la liquidación de agencias en derecho, aunque necesariamente remite al expediente, supone sin embargo un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo. **En consecuencia, es razonable suponer que al momento de liquidar las costas no se requieran elementos probatorios diferentes a los que durante el proceso fueron allegados al expediente, lo cual explica la prohibición de cuestionar las agencias, hasta tanto ellas hayan sido fijadas por el juez.** Y lejos de afectar los principios de celeridad, publicidad y economía, la previsión del artículo 393-3 del C.P.C. busca garantizarlos, no sólo con el objeto de dinamizar la actividad judicial, sino también para evitar duplicidad en los trámites del incidente” (negrilla fuera de texto).

4. En el *sub examine* se le debe advertir al profesional del derecho que el recurso que interpuso ni siquiera es claro, sin embargo, de la lectura del contenido de este se identifica que su inconformidad es frente al auto que aprobó las costas del 17 de octubre de 2023.

Bogotá octubre 18 del 2023

Señor

JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Proceso: Ejecutivo

Numero: 2021-200

Referencia: Se reponga el auto que aprueba liquidación y costas y se ordene cambio de juez, por vulnerar el debido proceso.



Partes: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A- VIDANOVA S.A.S.

LEIDY FERNANDA SALGADO BUITRAGO abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en este municipio, identificada con C.C. No. 52.872.444 de Bogotá D.C. abogado portador de la Tarjeta profesional Número 231091 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de VIDANOVA S.A.S. identificada con Nit:900379907-7 representada legalmente por el señor ALEJANDRO MEDINA OBREGON de manera atenta informo al Señor Juez que procedo a Contestar la presente demanda. La cual le fue notificada al demandado mediante correo electrónico el día sábado 03 de diciembre del año 2022.



4.1. Se le debe precisar al recurrente que la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del estatuto procesal se realiza de forma concentrada en el Juzgado por el secretario, el cual toma los valores que obren el expediente y aparezca que se causaron.

Como se observa en el presente proceso en el único valor que fue tenido en cuenta por el secretario a la hora de liquidar las cosas es el que está en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 9 de octubre de 2023¹:

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Para tal efecto se señala la suma de **\$1.750.000,00**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaria.

Por lo que la liquidación realizada por la secretaria esta ajustada a derecho y por tal motivo fue que el despacho aprobó la misma:

EN LA FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2023 SE PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2021-00200		
	FOLIOS	VALORES
AGENCIAS EN DERECHO	PDF No. 37	\$1.750.000
GASTOS CURADURIA		
PAGO DE NOTIFICACIÓN		
ARANCEL		
RECIBOS NOTIFICACIÓN		
PUBLICACIONES		
RECIBOS REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS		
HONORARIOS SECUESTRE		
PAGO PÓLIZA		
TOTAL 100%		\$1.750.000


 DIANA MILENA MERCHAN HAMON
 SECRETARIA

¹ 37-Seguir.

En consecuencia, no se accederá a reponer la decisión en cuestión más aun cuando el recurrente no está controvirtiendo los montos que se causaron si no que alega una supuesta vulneración a su derecho de defensa de forma infundada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 17 de octubre de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación a costas, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e159d205e284a320de0363cddfedeaeabaf1851ce0acba06b85801a4068e5d822**

Documento generado en 20/11/2023 12:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2021-00362-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2021-00362-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2021-00362-00

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Salitre Plaza Centro Comercial P.H.
Demandado: Capitalizaciones Mercantiles S.A.S.

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la Secretaría del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$ 4.214.000¹**.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:

¹ 37-Tabla Liquidación.

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f256bfd446010dcc44d48e3973009aa88d2f79eed687a3604e487890b3f747e**

Documento generado en 20/11/2023 12:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2021-00506-00

Proceso: Declarativo
Demandantes: Martha Cecilia Tovar Hernández y otros
Demandados: Jaime Torres Vera y María Teresa Rojas Montañez

Vista la solicitud de control de legalidad¹ realizada por el apoderado de las demandantes Martha Cecilia Tovar Hernández y Lorena Cruz Tovar.

Se evidencia que efectivamente se resolvió sobre el mismo asunto dos veces en dos autos diferentes con fechas del 24 de mayo de 2023 y 11 de agosto de 2023 así:

El 24 de mayo de 2023 fue publicado en estado 053 el auto que resolvió:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la contestación de la demanda que hacen los demandados María Teresa Rojas Montañez y Jaime Torres Vera.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado de los demandados María Teresa Rojas Montañez y Jaime Torres Vera, al abogado Jorge Hermes Alvarado R. conforme a las facultades otorgadas en poder adjunto.

TERCEO: NEGAR la solicitud de fecha 1 de noviembre de 2022 que hacen los demandados María Teresa Rojas Montañez y Jaime Torres Vera en el sentido de que se tengan por notificados por conducta concluyente.

En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

No obstante, el 11 de agosto de 2023², este despacho volvió a proveer respecto de lo mismo:

¹ 35-Solicitud control de legalidad.

² 31-AutoPruebas.

Visto el escrito que antecede¹, se reconoce personería al abogado JORGE HERMES ALVARADO REDONDO como apoderado judicial de los demandados María Teresa Rojas Montañez y Jaime Torres Vera en los términos y para los fines del mandato conferido.

Por otro lado, se RECHAZA la contestación allegada por el extremo demandado², por extemporánea, pues tenía hasta el 18 de abril de 2022 para contestar la demanda, término que dejó vencer en silencio.

En firme esta decisión vuela el expediente al despacho para continuar con el trámite.

Recuérdese que el control de legalidad ha sido concebido como un mecanismo **para corregir o sanear los vicios** que configuren nulidades, **anomalías o irregularidades** dentro del proceso. Sobre la naturaleza de dicha figura, la Corte ha sostenido que ésta tiene un carácter eminentemente procesal y que su finalidad es la de:

«sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro el juicio, Además, ese precepto [el 132 CGP] deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752-2021; reiterado en AC880-2022).

Tal postura había sido ya explicada en sentencia en SC315-2018, providencia en la cual se afirmó:

*«[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego [de] agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y **con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso**, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme».*

De ahí, que al tenor de lo consagrado en el canon 132 de la Ley 1564 de 2012, el despacho realiza un control de legalidad a efectos de corregir el *lapsus calami* cometido, por tanto, **RESUELVE:**

UNICO: Dejar sin valor ni efecto el auto de 11 de agosto de 2023 teniendo en cuenta que ya se había resuelto sobre el asunto, en un proveído anterior.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd25541a1717ec7858fd9b455ce382ac12164476ae7634aa554b85c6c7602bb4**

Documento generado en 20/11/2023 12:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2021-00506-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2021-00506-00

Proceso: Declarativo
Demandantes: Martha Cecilia Tovar Hernández y otros
Demandados: Jaime Torres Vera y María Teresa Rojas Montañez

Teniendo en cuenta, el auto de 20 de noviembre de 2023, mediante el cual se resolvió dejar sin valor ni efecto el auto de 11 de agosto de 2023, este despacho no puede proveer sobre el recurso de reposición y apelación que promovió el apoderado de la parte demanda sobre el mencionado proveído de 11 de agosto de 2023¹.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas

¹ 32-Apelación Torres.

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38679384ec77266429392cc558978403520b50e9e6de43a2630ee9fc93367558**

Documento generado en 20/11/2023 12:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2021-00646-00](https://www.cendoj.gov.co/rad/110014003038-2021-00646-00)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2021-00646-00

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Codensa S.A E.S.P
Demandado: G Y J Ramírez S.A.

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio apelación propuesto por el apoderado del demandado contra el auto proferido el 13 de marzo de 2023, mediante el cual se RECHAZÓ por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación, promovido por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte ejecutada indicó que el 3 de mayo de 2022 por correo electrónico se le notificó el mandamiento de pago, seguidamente el 6 de mayo del mismo año se le tuvo por notificado, de ahí que el término para a interponer los recursos de ley contra el mandamiento de pago fenecían el 11 de mayo de 2022 y fue precisamente ese día cuando interpuso los recursos contra el proveído.

La parte ejecutante se pronunció en el traslado del recurso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, salvo norma en contrario, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.
2. El artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dispone:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección

electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso” (Subrayado fuera del texto).

3. En el sub examine, en auto recurrido de 13 de marzo de 2023, señaló:

Bogotá D. C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 10014003038-2021-00646-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CODENSA S.A E.S.P
DEMANDADO: G Y J RAMIREZ S.A

En aplicación del artículo 318 del Código General del Proceso, y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy recogido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022), **SE RECHAZA** por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación, promovido por la parte demandada contra el mandamiento de pago. Téngase en cuenta que el ejecutado tenía hasta el 10 de mayo de 2022 para impugnar, y sin embargo lo hizo tardíamente hasta el 11 de mayo de 2022.

4.1. Fue entonces clara la precisión de la extemporaneidad del recurso; sin embargo, se volverá a exponer los fundamentos de tal decisión:

El martes 3 de mayo de 2022, el ejecutante le remitió al correo electrónico del demandado la notificación de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

From: Yuliza Galbache <ygalbache@synerjoy.com>
Sent on: Tuesday, May 3, 2022 5:12:04 PM
To: gyjtesoreria@gyj.com.co
CC: Karen Lourdes Morales Medina <dependiente2.enel@synerjoy.com>
Subject: RV: NOTIFICACION DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE DECRETO 806 DE 2020. RAD. 2021-646
Attachments: DEMANDA G Y J RAMIREZ -2.pdf (3.79 MB), NOTIFICACIÓN PERSONAL.pdf (83.75 KB), 2. MANDAMIENTO DE PAGO.pdf (44.05 KB), MANDAMIENTO DE PAGO CORREGIDO.pdf (80.06 KB)

Por lo que el miércoles 4 y jueves 5 de mayo de 2022, serían los dos días de los que habla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, seguidamente los 3 días a los que refiere el artículo 318 del estatuto procesal para interponer el recurso de reposición que serían los días viernes 6, lunes 9 y martes 10 de mayo de 2022.

Pero el recurso se aportó solo hasta el 11 de mayo de 2022, como se observa, de ahí la extemporaneidad de este:

ALLEGO MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO CON RADICADO 11001400303820210064600

RODRIGO CARDOZO ROA <notificacionesolm@gmail.com>

Mié 11/05/2022 2:56 PM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (6 MB)
Recurso y Anexos.pdf;

Señor
JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE: CODENSA SA ESP
DEMANDADOS: G Y J RAMIREZ SA
RADICADO: 11001400303820210064600

RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad G Y J RAMIREZ SA identificada con Nit. 891.855.089 – 7 y representada por el señor RAMIREZ ACEVEDO OSCAR GILBERTO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.217.389 de Duitama Boyacá conforme al poder que se adjunta, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto mandamiento de pago y su corrección dentro del proceso de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE**

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 13 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación, promovido por la parte demandada contra el mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente al no estar enmarcado dentro de los que el legislador estableció como apelables.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a907b67b104d10f42325f4adfbe8f8ecad4e1937f77ab13ae1fc920799ccb5**

Documento generado en 20/11/2023 12:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-00030-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2022-00030-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2022-00030-00

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Aecsa
Demandado: Pedro Ernesto Chivata Pacheco

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 7 de septiembre de 2023, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El 10 de octubre de 2022 el despacho requirió a la parte demandante para que tramitara la notificación de conformidad a los artículos 291 y 292 del estatuto procesal, seguidamente el 11 de enero de 2023 realizó la notificación del artículo 291 y luego el 23 de marzo de 2023 aportó la notificación del canon 292 *ejusdem*, no obstante, el 7 de septiembre de 2023 el despacho tuvo por desistido tácitamente el proceso.

Señaló que, si bien era cierto que el citatorio con resultado positivo no fue puesto en conocimiento al Juzgado se debió a un error involuntario, en el que remitió el mismo a una dirección de correo errónea.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, salvo norma en contrario, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.
2. El artículo 317 del estatuto procesal memora:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

3. Respecto de esta figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC1967-2019 de 29 de mayo de 2019, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, dijo que es:

«(...) una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal».

Así mismo, recientemente se indicó:

*“Esta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, **como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal**, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186- 2008)”*

Criterio recientemente reiterado en sentencia STC1216-2022, con ponencia de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez:

*“Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones **relevantes** en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo.*

Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las

«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada». “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias)”.

4. En el *sub examine* en proveído de 24 de febrero de 2023¹ se le requirió a la parte actora así:

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00030-00

PROCESO: Ejecutivo

**DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA**

DEMANDADO: Pedro Ernesto Chivata Pacheco

Se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada por aviso de que trata el art. 292 del CGP, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistido el proceso en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

Seguidamente, el 9 de agosto de 2023 en el informe secretarial muestra que:

Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá D.C.
CARRERA 10 No 14-33 PISO11 TELEFAX 3363837
Cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso No 11001-40-03-038-2022-00030-00

INFORME: Venció término requerimiento de fecha 24/02/2023, sin pronunciamiento alguno.

La actuación pasa al Despacho, hoy 9 de agosto de 2023.


DIANA MILENA MERCHAN HAMON
SECRETARIA

Es por esto por lo que, en proveído de 7 de septiembre de 2023², se decidió decretar el desistimiento tácito de la presente causa, pues el demandante no cumplió con el requerimiento.

Ahora bien, la afirmación del demandante de que el citatorio con resultado positivo no fue puesto en conocimiento al Juzgado porque envió el mismo a una dirección electrónica errónea no es recibida pues tal situación no lo exonera de la consecuencia de no cumplir con su carga de notificar en debida forma al ejecutado, además, ni tan siquiera allegó prueba del error que afirma cometió a la hora de enviar el correo electrónico.

Fue solo con el presente recurso que aportó lo tendiente a acreditar el cumplimiento de la carga impuesta el 24 de febrero de 2023³, cuando ya habían transcurrido más de 5 meses para remitir las constancias al proceso.

¹ 13-Auto2022.

² 15- AUTO TERMINA.

³ 13-Auto2022.

En consecuencia, como el plazo legal dado se consumó sin que el extremo demandante hubiese acreditado la satisfacción cabal de lo requerido y si bien adelantó actuaciones tendientes a notificar efectivamente al convocado, ello sólo vino a obrar al expediente después de expedido el auto de terminación del proceso, en consecuencia, de ello, solo podía adoptarse la determinación de terminar el proceso por desistimiento tácito, como se le había advertido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 7 de septiembre de 2023 que terminó el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación por ser procedente de conformidad al numeral 7° del artículo 321 del estatuto procesal, en el efecto suspensivo de conformidad al artículo 317 literal e).

En firme este proveído, por secretaría remítase el expediente a la oficina Judicial Reparto para que sea asignada a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fd926d898b90ef2e4513a773bfb268dfc8e21b131f67c51dcf763fea5e6991**

Documento generado en 20/11/2023 12:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2022-00382-00

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Ion Publicidad Mercadeo y
promociones en liquidación y Diana
Katerine Valderrama Torres

En auto de 6 septiembre de 2023¹, se indicó que la notificación realizada a la demandada Katerine Valderrama Torres de conformidad al artículo 291 del estatuto procesal cumplía con los requisitos previstos, por tanto, se requirió practicar la notificación del artículo 292 *ejusdem*.

Ahora bien, vista la constancia de notificación por aviso enviada a la dirección física informada para la ejecutada Diana Katerine Valderrama Torres, CARRERA 58 C # 152 B-66 IN APTO 501 BOGOTÁ², puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 292 del Ley 1564 de 2012 y obra certificada de entrega de esta de ésta (anexo 32).

Se tiene por notificada por aviso a la demandada, Diana Katerine Valderrama Torres, del mandamiento de pago librado en su contra.

Permanezca en la Secretaría hasta que finalice el término con el que cuenta la ejecutada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaría</p>
--

¹ 31-requiere.

²Folio 5, 32-alleganotificación.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214f3a4f5cd93b6c32561e893cacd0ef530013aac063e685e7bbfcc04e6b3f5**

Documento generado en 20/11/2023 12:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-00698-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2022-00698-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Apia Proyectos y Soluciones S.A.S, e Ingeniería V&C S.A.S
Demandados: Compañía Mundial De Seguros S.A.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá:

En providencia de 24 de agosto de 2023¹, se revocó auto proferido por este despacho el 9 de agosto de 2022 en el que se había negado el mandamiento de pago solicitado por Ingeniería V&C S.A.S y Apia Proyectos y Soluciones S.A.S contra Mundial de Seguros S.A.

En consecuencia, en cumplimiento del anterior fallo y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESOLVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Ingeniería V&C S.A.S y Apia Proyectos y Soluciones S.A.S contra Mundial de Seguros S.A. teniendo como título base de la ejecución la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares número BCH-100011636 del 19 de noviembre de 2020², por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$62.053.032,30**, correspondiente al amparo de BUEN MANEJO DEL ANTICIPO.
2. Por la suma de **\$20.684.344,10**, correspondiente al amparo de CUMPLIMIENTO.
3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días

¹ 02ResuelveApelación, Segunda Instancia.

² Folio 139, 01-demanda.

para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce a JOSÉ MIGUEL REY PARRA, como apoderado judicial de la parte actora, en en los términos y para los fines del poder conferido.

Póngase en conocimiento del Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá, la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71656772911ff6cf63121e6a5cb8031ea694eee5f252a647c1faaab5cdad6b65**

Documento generado en 20/11/2023 12:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-00714-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2022-00714-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2022-00714-00

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Jorge Eduardo Hoyos Ramírez

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la Secretaría del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$ 4.039.000**.

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante providencia de **25 DE AGOSTO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 27 C.P. del expediente digital) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con él envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

¹ 12Respuesta, Cuaderno Medidas Cautelare.

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c859bc1d19054f2bd156a7cfe7272e2f91a5b589be55f67befd9f9faca315caf**

Documento generado en 20/11/2023 12:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2022-01036-00

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Cristian Paolo Muñoz León

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio apelación propuesto por el apoderado del demandado, contra el auto proferido el 2 de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó integrar el contradictorio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó que en memorial aportado al despacho se encontraba la constancia de que el contradictorio fue debidamente integrado, de conformidad a la notificación realizada al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues cuenta con la constancia emitida por Servientrega, en que se observa que el destinatario abrió el correo.

Informó que obtuvo el correo del ejecutado por medio del sistema interno que maneja el Banco de Occidente para coleccionar las direcciones físicas y electrónicas de las personas que entablan relación comercial con la Entidad.

Por lo que solicita se tenga por notificada de forma personal al demandado Cristian Paolo Muñoz León.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, salvo norma en contrario, tal como se infiere de una diáfana

exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

En consecuencia, no se accederá a reponer la decisión en cuestión más aun cuando el recurrente no está controvertiendo los montos que se causaron si no que alega una supuesta vulneración a su derecho de defensa de forma infundada.

2. El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dispone:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso” (Subrayado fuera de texto).

3.1. Frente al particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“Sobre el mismo punto, posteriormente precisó que a fin de llevar a cabo el procedimiento de notificación siguiendo las pautas previstas en la Ley 2213 de 2022, tal disposición:

«(...) consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.

ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la «información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales» (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem). (...)

iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que (...):

«La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»

Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos. (...)

iv). También se consagró la posibilidad que tienen las partes de «implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos», obvia resaltar, sin limitarse al correo electrónico como canal de comunicación posible... (CSJ STC16733-2022, 14 dic., rad. 00389-01)¹.

4. En el *sub examine*, se observa que el auto que requirió al apoderado de la parte demandante a realizar la debida integración del contradictorio, data del 2 de octubre de 2023² y fue hasta el 5 de octubre de 2023 que se aportó la constancia del cumplimiento del mismo, junto con el recurso en cuestión:

¹ 7 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC4737-2023 del 18 de mayo de 2023, MP. Luis Alonso Rico Puerta. Radicado: 11001-02-03-000-2023-01792-00.

² 15-Requiere desistimiento 30 días.

5/10/23, 15:34

Correo: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Proceso Ejecutivo No. 2022-01036-00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN (AUTO CUMPLE REQUIERE)

Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Jue 5/10/2023 2:45 PM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (831 KB)

RECURSO DE AUTO QUE REQUIERE.pdf; CUMPLIMIENTO DE REQUIERE CONSTANCIA.pdf;

De ahí, que no es procedente reponer al auto en cuestión, dado que lo que se generó fue un cumplimiento del mismo.

Ahora bien, analizada la documental aportada³ mediante la cual, se acredita la notificación personal al demandado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se puede establecer que:

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	749599
Emisor	contactjuridico@gmail.com
Destinatario	crihar@hotmail.com - CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEON
Asunto	NOTIFICACIÓN DEMANDA DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEON - LEY 2213 DE 222
Fecha Envío	2023-07-17 16:11
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /07/17 16:16:17	Tiempo de firmado: Jul 17 21:16:17 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /07/17 16:16:19	Jul 17 16:16:19 cl-t205-282cl postfix/smtp[13369]: 2499B1248806: to=<crihar@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM [104.47.18.225]:25, delay=2, delays=0.1/0/0.76/1.2, dsn=2.6.0, status=sr <d5d5c0bfaad5a19895d6e77eaf7e396856ca01a813af4372f3e6061b18de entrega.co> [InternalId=5510443054033, Hostname=BL1PR19MB5723.na.prod.outlook.com] 26983 bytes in 0.252, 104.450 KB/sec Queued mail for -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2023 /07/17 16:28:14	Dirección IP: 146.75.146.1 Agente de usuario: Mozilla/5.0

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje
NOTIFICACIÓN DEMANDA DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEON - LEY 2213 DE 222

Cordial saludo,

Me permito remitir el (los) auto (s) mediante el (los) cual(es) se le notifica del proceso iniciado en su contra por la Entidad que represento.

Adjunto, para su conocimiento y enteramiento del proceso, la (s) providencia (s) mediante las cuales se libró mandamiento de pago (X), auto admisorio de la demanda () así como, si corresponde, sus correcciones, adiciones, y demás a notificar. Igualmente se adjunta la demanda presentada con sus respectivos anexos, al igual que los documentos soporte de la consecución del correo electrónico de la parte demandada. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que hasta donde llega mi conocimiento, la dirección electrónica aportada corresponde a la parte demandada.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.
Correo electrónico: eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

Adjuntos
NOTIFICACION_POR_LEY_2213_DE_2022.pdf
Descargas

4.1. La misma cumple con las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; véase que del envío de mensaje de datos identificado Id Mensaje 749599 se cuenta, con la certificación por parte de **E-entrega** quien acreditó la apertura del mensaje en el correo del ejecutado Cristian Paolo Muñoz León que es crihar@hotmail.com el 17 de julio de 2023, además, se encuentra relacionado como archivo adjunto el documento denominado “*NOTIFICACION_POR_LEY_2213_DE2022.pdf*”, que contiene el auto que libró mandamiento de pago.

4.2. Por lo expuesto se tendrá por notificado al demandado Cristian Paolo Muñoz León del mandamiento de pago librado en su contra.

Permanezca en Secretaría hasta que finalice el término con el que cuenta el ejecutado para contestar la demanda.

³ 16-Cumplimineto de requerimiento constancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 2 de octubre de 2023, que requirió a la parte demandate, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al demandado Cristian Paolo Muñoz León del mandamiento de pago librado en su contra.

TERCERO: NEGAR la alzada en subsidio toda vez que no es de las que el legislador contemplo como apelable.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e924aa2f0dbfd0dc337939f6fbcd2824d007dc478d9d9084d33f30d7f10043bb**

Documento generado en 20/11/2023 12:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2022-01046-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2022-01046-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2022-01046-00

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: AECSA S.A
Demandado: Mónica Pineda

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la Secretaría del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$ 2.270.000**.

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante providencia de **30 DE OCTUBRE DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 27 C.P. del expediente digital) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con él envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

¹ 05-202305211764, Cuaderno Medidas Cautelare.

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c3c1ba0034171f1d5b68461b248dd33be2440f8b24f4aed74ab5c383ca88fb**

Documento generado en 20/11/2023 12:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00032-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2023-00032-00)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2023-00032-00

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A
Demandado: Gloria Patricia Medina Pezzotti

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la demandada, contra el auto proferido el 23 de octubre de 2023, que tuvo por no contestada la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte ejecutada considera que se debe reconsiderar la decisión adoptada ya que el requerimiento calendarado de 21 de septiembre de 2023 había un error en la persona que se requirió pues se manifestó “*requiérase a la parte actora*”, por tanto, no pudo observar su yerro involuntario que cometió en no aportar el poder con la contestación de la demanda.

Manifestó que el poder le fue conferido previo a la contestación de la demanda, finalmente procedió a adjuntar el poder con el recurso que acá se decide.

La parte ejecutante no se pronunció en el traslado del recurso

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, salvo norma en contrario, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.
2. El artículo 96 de la Ley 1564 de 2012 memora lo que debe contener la contestación de la demanda:

“1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).”

2. *Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.*

3. *Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.*

4. *La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.*

5. *El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.*

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer".

3. La jurisprudencia ha sentado, vieja data, por vía de aplicación analógica que es dable conceder a la parte demandada el mismo término legal con que cuenta el demandante para corregir el libelo, en pos de subsanar.

Sobre el particular se ha sostenido que:

"...Existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas... Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación..." (CC, T-1068 2005; acogido en: CSJ STC12513-2016, 7 sep. 2016, rad. 02436-00)¹.

4. En el *sub examine* en proveído de 21 septiembre de 2023², se le concedió un término al demandado para que corrigiera la deficiencia procesal en su escrito de contestación que consistía en que no aportó el poder:

¹ Sentencia STC13211-2018.

² 14-2023 AUTO REQUIERE PODER.

Radicado: **11001-40-03-038-2023-000032-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**
Demandado(s): **GLORIA PATRICIA MEDINA PEZZOTTI**

Téngase en cuenta que la demanda fue notificada con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponde, en atención a lo previsto en el artículo 73 el Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte ejecutada para que en el término de cinco (5) días allegue el poder que refiere en el escrito allegado¹; lo anterior, so pena de tener por no contestada la demanda (art. 97 C.G. del P.)

No obstante, este requerimiento no fue acatado y contrario a lo afirmado por el recurrente en el auto expresamente se señaló “**REQUIERASE A LA PARTE EJECUTADA**”, por tanto, no es válido el argumento que expuso el demandado de un supuesto error en el requerimiento y en consecuencia en proveído de 23 de octubre de 2023, se tuvo por no contestada la demanda, de ahí que no se accederá a reponer la decisión en cuestión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 23 de octubre de 2023, por medio del cual su tuvo por no contestada la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación por ser procedente de conformidad al numeral 1° del artículo 321 del estatuto procesal, en el efecto devolutivo.

En firme este proveído, por secretaría remítase el expediente a la oficina Judicial Reparto para que sea asignada a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9587232375f0ff777ce3effd89ace5a7e27499304797f41ee62123acde27565e**

Documento generado en 20/11/2023 12:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00826-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2023-00826-00)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2023-00826-00

Referencia: Impugnación Acuerdo de Pago
Deudor: Antonio Marcos Herrero Pérez
Impugnante: Gilberto Gómez Sierra

Procede el Despacho a resolver la impugnación al acuerdo de pago aprobado, al interior del proceso de insolvencia promovido por el señor Antonio Marcos Herrero Pérez, ante el Centro de Conciliación arbitraje y Amigable Composición Liborio Mejía.

ANTECEDENTES

1. Reunidos los requisitos ante el operador de insolvencia, se dio inicio al trámite mediante auto admisorio de 14 de junio de 2023¹, posteriormente, se citó a audiencia de negociación de deudas del señor Antonio Marcos Herrero Pérez, en la que se hicieron presentes los acreedores.

En audiencia del 13 de julio de 2023² (i) se hizo control de legalidad; no obstante, la diligencia se aplazó y se continuo el 27 de julio de 2023³ en la que (i) se verificó el quorum (ii) se corrió traslado a los acreedores de las obligaciones a efectos de que indicaran si estaban de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía, sin embargo, de nuevo se suspendió la audiencia.

Se continuo la misma el 11 de agosto de 2023⁴, en la emitió acta de acuerdo de pago, i) se verificó el quorum, ii) se realizó la negociación, iii) propuesta de pago, iv) el acuerdo de pago, v) las declaraciones, y finalmente se aprobó

¹ Folio 41, 002demanda.

² Folio 141, 002demanda.

³ Folio 163, 002demanda.

⁴ Folio 190, 002demanda.

el acuerdo de pago por el 96,859% de los votos; no obstante, el acreedor Gilberto Gómez Sierra, impugnó el acuerdo de pago alegando las causales 2 y 4 del artículo 557 del estatuto procesal.

2. Gilberto Gómez Sierra⁵, sustentó su disenso en que la acreedora quirografaria María Eugenia Banguero Hoyos relacionó una acreencia por valor de \$60.000.000, pero consultado sus datos en la oficina de registro de instrumentos públicos, el RUNT, la cámara de comercio y ADRES la misma no contaba con ninguna propiedad que de hecho reiteró que es una abogada titulada con una sanción disciplinaria reciente.

En cuanto a la acreedora quirografaria María Luisa Díaz López que se presentó por la suma de \$25.000.000, realizó las mismas investigaciones y determinó que su situación financiera es solo un activo corriente de \$3.000.000 y un pasivo de patrimonio de \$3.000.000.

Manifestó que con los dos votos positivos de las anteriores acreedoras se cumplía el *cuórum* y que las mismas se trataban de acreencias falsas.

De otro lado alegó, que si bien existía una prelación de créditos en la que se encontraba el acreedor hipotecario Rodolfo de Jesús Moreno Beltrán, en este proceso no era posible que el deudor efectuara una venta para la solución de su crédito ya que vulnera la igualdad entre los acreedores.

3. En el traslado el deudor Antonio Marcos Herrero Pérez⁶ sostuvo que la informalidad del acreedor Gilberto Gómez Sierra debió presentarse en la etapa correspondiente que era la objeción de conformidad al artículo 550 de la Ley 1564 de 2012, y no en la impugnación.

Que el acuerdo realizado con el acreedor hipotecario Rodolfo de Jesús Moreno Beltrán estuvo ajustado en derecho de conformidad al numeral 2° y 6° del artículo 553 *ejusdem*.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 557 del Código General del Proceso, previó la impugnación del acuerdo de pago y estableció de manera precisa las causales que puedan desencadenar la nulidad de este, cuando:

“1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a

⁵ Folio 209,002demanda.

⁶ Folio 227,002demanda.

menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley”.

En este punto, resulta importante señalar los requisitos establecidos en el canon 554 en lo que respecta con el contenido del acuerdo de pago:

“El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:

1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.

2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.

3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.

4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.

5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.

6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.

7. El término máximo para su cumplimiento”.

2. En el caso que nos ocupa, el acreedor Gilberto Gómez Sierra, alegó que el acuerdo de pago suscrito vulnera las previsiones legales consagradas en los numerales 2 y 4 del artículo 557 del Código General del Proceso.

Luego, téngase en cuenta que en esta instancia en Juez debe entrar a analizar aspectos relacionados con la validez del acuerdo de pago suscrito, para lo cual se entrará observar si el convenio contiene cada uno de los requisitos señalados en el canon 554 del C.G.P. y si el mismo se ajusta a los parámetros legales establecidos.

Nótese que el acuerdo de pago visto a folios 190 a 239 del anexo 002 del expediente digital, cumple con los parámetros establecidos en el canon 554 y no se prevé de algún modo que el mismo contenga cláusulas que vulneren los derechos de los acreedores o que vayan en contra de la constitución o la ley, por el contrario, el mismo fue aprobado por mayoría (**96.859% de los votos**) e incluyó la totalidad de las obligaciones y acreedores.

Ahora bien, las inconformidades del acreedor Gilberto Gómez Sierra planteadas respecto de los otros acreedores debió exponerse en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas de conformidad al artículo 550 numeral 1°:

*“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor **y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias**”.*

En el expediente obra que si se realizó el traslado de las acreencias y que era en esa oportunidad en la que se debió expresar su inconformidad frente a las acreedoras María Luisa Díaz López y María Eugenia Banguero Hoyos nótese que el acreedor que impugnó el acuerdo no realizó manifestación alguna.

VERIFICACION DEL QUORUM

De conformidad a la información suministrada por el deudor en su solicitud, se procede a verificar el quorum y la participación de los acreedores y se reconoce la personería jurídica a los apoderados que se presentan al proceso de negociación de pasivos, en los siguientes términos:

ACREEDOR	APODERADO/REPRESENTANTE LEGAL
RODOLFO DE JESUS MORENO BELTRAN	Presente - CC 79.683.081, correo: rdc.sas@gmail.com
MARIA EUGENIA BANGUERO HOYOS	Presente - CC 8.438.643, correo: mariae2023@outlook.es
MARIA LUISA DIAZ LOPEZ	Presente - CC 41.055.682, correo: malu20505@hotmail.com
SERLEFIN cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA	Allison Joheth Rocha Peña, CC 1.026.300.196 y TP 353.771 del C.S. de la J., Correo electrónico: allison.rocha@serlefin.com Teléfono: 3196917505
PATRIMONIO AUTONFAFP JCAP CFG (REFINANCIA) cesionario de TUYA S. A.	AUSENTE - se notificará
GILBERTO GOMEZ SIERRA	CC 19363654, correo: invercobros@hotmail.com
PARCECASH	AUSENTE
CREDIBUS	AUSENTE
Total acreencias	
Asistencia	98,575%
Deudor:	Presente - Cel. 3508748310, correo: ammherrerop61@gmail.com
Asesor/apoderado:	Alejandra Londoño Benítez C.C. 1.102.844.293 T.P 274.590 insolvencia3@villalbaabogadosfinancieros.com Tel: 3107851037

TRASLADO DE ACREENCIAS

Tal cual se ordena en el numeral 1 del Artículo 550 del C.G.P. se pone en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les pregunta si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias, tal cual se relaciona en el cuadro anterior.

En la audiencia celebrada el 11 de agosto de 2023, ningún acreedor objetó en el traslado de las obligaciones.

Paso seguido, según lo advertido en el numeral 1 del Artículo 550 del C.G.P., se corrió traslado a los acreedores de la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos reportados por el deudor en su solicitud, los cuales quedaron definidos en su correspondiente clase, cuantía y con su derecho de voto, de la siguiente manera:

ACREEDOR	CAPITAL REPORTADO DEUDOR	CAPITAL ACREEDOR	CAPITAL CONCILIADO	DERECHO DE VOTO %
Tercera clase				
RODOLFO DE JESUS MORENO BELTRAN	50.000.000	50.000.000	50.000.000	35,538
Quinta clase				
MARIA EUGENIA BANGUERO HOYOS	60.000.000	60.000.000	60.000.000	42,646
MARIA LUISA DIAZ LOPEZ	25.000.000	25.000.000	25.000.000	17,769
SERLEFIN cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA - 2201 TC	1.300.000	1.275.918	1.275.918	0,906
REFINANCIA cesionario de TUYA S. A.	600.000	Ausente		0,426
GILBERTO GOMEZ SIERRA	2.755.000	2.405.000	2.405.000	1,709
PARCECASH	780.000	Ausente	780.000	0,554
CREDIBUS	630.000	Ausente	630.000	0,447
Total quinta clase	91.065.000		90.090.918	
Total acreencias	141.065.000		140.690.918	

Otros rubros:
 RODOLFO MORENO inf int por \$31.000.000 desde el 20/12/20
 SERLEFIN inf int \$1.380.831
 GILBERTO GOMEZ inf int \$2.330.000

Consideraciones:

No existiendo consideraciones o discrepancias por parte de los acreedores asistentes, en referencia al traslado de las obligaciones del presente proceso de insolvencia económica de la persona natural no comerciante; los valores en capital de los acreedores han sido actualizados, conciliados y graduados de común acuerdo entre la deudora y los acreedores sin objeción alguna; por lo anterior esta etapa ha quedado precluida.

Del acuerdo celebrado no se denota ningún tipo de desigualdad entre los acreedores pues se respetó de forma rigurosa el procedimiento y todos

tuvieron la oportunidad para participar, recuérdese lo que ha sostenido la Corte Constitucional:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio igualdad como imperante de todo proceso concursal. Así, esta Corporación en sentencia C-126 de 2003 indicó que en aplicación del mismo “los distintos acreedores concurren en **igualdad de condiciones** al acuerdo, no sólo en relación a la **oportunidad en que pueden participar** sino a su **derecho al voto** y la **oportunidad para el pago**, salvo que se trate de créditos privilegiados (art. 22 y 34 Ley 550 de 1999)”⁷.*

También se ha señalado:

*“En el mismo sentido, la Corte en la sentencia T-079 de 2010 expresó que “el principio de igualdad entre acreedores, por su parte, establece que todos los interesados deben hacerse parte dentro del proceso concursal, **respetando de forma rigurosa los procedimientos, recursos y cargas previstas por el legislador para la participación en el concurso**”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la impugnación del acreedor Gilberto Gómez Sierra, no está llamada a prosperar y en consecuencia se declararán infundadas.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS la impugnación presentada por Gilberto Gómez Sierra de acuerdo con las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER al Centro de Conciliación arbitraje y Amigable Composición Liborio Mejía la totalidad del expediente, para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaría</p>

⁷ Sentencia SU462/20.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92de175bfaa52fdf5e11e21e4329a8d84bcdd216cd8f8f8958687e170252891**

Documento generado en 20/11/2023 12:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00986-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2023-00986-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2023-00986-00

Referencia: Verbal
Demandante: Diego Hernán Velásquez Quiroga
Demandado: Yamil Alfonso Molina Buitrago

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente:

- 1. Aclare** su pretensión primera debido a que de la lectura de esta no es claro determinar respecto de quien se pretende declarar el incumplimiento, esto de conformidad al numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.
- 2. Acredite** que el correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, al tenor de lo consagrado en el canon 5 de la ley 2213 de 2022, “*en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.
- 4. Manifieste** bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por la parte demandada para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como obtuvo tal información y las respectivas evidencias.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6838a29afa26b44e1e91a085a38a8486283b7bfec7db165481bc2189d17af0d**

Documento generado en 20/11/2023 12:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-00990-00](https://rad.110014003038-2023-00990-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2023-00990-00

Referencia: Verbal Pago Por Consignación
Demandante: Assis Pronta Seguridad SAS
Demandado: MLB Holding SAS

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo de acuerdo a lo siguiente:

- 1. Aporte** el poder en debida forma para iniciar el proceso ya que el adjunto no cumple con las formalidades establecidas.
- 2. Aporte** la prueba de existencia y representación legal de las partes de conformidad al numeral 2º del artículo 84 *ejusdem*
- 3. Acredítese** la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- 4.** Como quiera que la obligación cuyo pago se pretende tiene origen en un contrato de arrendamiento, alléguese el mismo, porque a pesar de que lo menciona en los anexos no lo adjuntó.
- 5. Manifieste** bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por la parte demandada para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como obtuvo tal información y las respectivas evidencias.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb0f9ac815ad6196a6995e057e29bec9444a22ce182ea89ca918d421b86dedf**

Documento generado en 20/11/2023 12:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01002-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2023-01002-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2023-01002-00

Referencia: Pertenencia

Demandante: Jairo Iván Perdomo Sierra

Demandado: Herederos indeterminados de Luz Mila
Castro y terceros indeterminados

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo de acuerdo a lo siguiente:

- 1. Aporte** certificado de libertad y tradición reciente 2023 en el cual se refleje la situación jurídica del inmueble objeto de usucapión, con fecha de expedición reciente y no mayor a tres meses. En caso de registrar acreedores hipotecarios deberán ser citados.
- 2. Ajuste** el acápite de hechos y pretensiones, en el sentido de aclarar al despacho, el tiempo posesión y los actos propios de señor y dueño ejercidos sobre el inmueble objeto de la presente actuación (Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G. del P.).
- 3. Modifique** el acápite de cuantía del libelo en el sentido de indicar el valor total al que asciende la misma.
- 4. Aporte** certificación catastral reciente 2023, donde se logre verificar el avalúo actual del bien inmueble objeto de la presente demanda.
- 5. Indicar** en el acápite de notificaciones, la dirección física y electrónica de los demandados, en caso de desconocerse acredite tal situación bajo gravedad de juramento

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551b0ea346067e0140fc793e99e5454003eaa12ae3ac92b7a6bd7d5233df7d7a**

Documento generado en 20/11/2023 12:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01004-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2023-01004-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2023-01004-00

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A.

Demandado: Suministros la Fuente S.A.S.

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

A partir de lo anterior, de la revisión del expediente se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto)** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el numeral primero, artículo 26 del Código General del Proceso, que a la letra dispone que la cuantía se determinará “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” (resalta el despacho).

Para el presente caso, se pretende la ejecución de **tres pagares números 3172841-8, 2999953-3 y 3127079-8**, así que teniendo en cuenta el capital, los intereses moratorios y corrientes liquidados hasta el día de la presentación de la demanda (2 de noviembre de 2023), se verifica que la cuantía asciende a la suma de **\$ 191.969.297**, por lo que es evidente que el monto total de las pretensiones supera el límite de los 150 S.M.L.M.V. siendo el asunto de mayor cuantía (inciso cuatro, art. 25 C.G.P.), motivo por el cual, como en un principio se dijo, el competente para asumir el conocimiento de la *litis* es el Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto). (Se anexa pantallazo liquidación 13 de febrero de 2022 al 30 de agosto de 2023

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C. G. del P.
- 2. ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto), donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c7ed7761d12eb8948ccaa4fa753705b1bb4df561193118619cfbafcb61f2c**

Documento generado en 20/11/2023 12:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01006-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003038-2023-01006-00

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Servicios Cooperativos Multiactivos
Mulsercoop

Demandado: Faiver Coronado Camero

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo de acuerdo a lo siguiente:

1. Ajuste el acápite de cuantía de la demanda, en el sentido de indicar con claridad la suma a la que asciende teniendo en cuenta los intereses moratorios que solicitó en las pretensiones en cumplimiento de las exigencias del numeral 9º del artículo 82 y el canon 26 del Código general del Proceso.

2. Aclare e individualice los intereses corrientes y moratorios que reclama con fechas exactas incluida la de exigibilidad, de conformidad al numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 20 de noviembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb763221844e2fa6eeb6c98acdf5061312c44632b23ba1ce6444a5b4fbc3599**

Documento generado en 20/11/2023 12:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01008-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003038-2023-01008-00

Referencia: Restitución Inmueble Arrendado

Demandante: Helda Mery Cadena Neira

Demandado: Cesar Orlado Gómez Villarraga

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso de restitución de inmueble de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$3.720.000** aproximadamente, teniendo en cuenta el valor total del canon mensual multiplicado por el periodo inicial del contrato -6 meses- (ver regla prevista en el num. 6º del art. 26 del C.G.P); es por esto que dicho trámite corresponde a un proceso de única instancia; sin que en ningún caso supere 40 smlmv.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1d205af715c844ce55cda4531366af6f01353e5cb92ff85423a2ffb008afaf**

Documento generado en 20/11/2023 12:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01010-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2023-01010-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2023-01010-00

Referencia: Solicitud de aprehensión – Garantía
Mobiliaria
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Eyen Liseth Rivera Restrepo

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con **placa IGO121** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(...) en ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**¹”.*

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e intermediación los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

*“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»² , un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.***

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

*“(...) **Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”** 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, **es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.***

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

A su vez, indicó que:

*“(…) En esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, **la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia**”³.*

En reciente jurisprudencia el Máximo Tribunal, señaló que:

*“Por lo tanto, **el procedimiento de “aprehensión y entrega del bien” corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación** (...).*

En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogotá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa.

*Sobre este aspecto **resáltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley**”⁴(**negrilla fuera de texto**).*

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene domicilio en:

³ Corte Suprema de Justicia, AC736-2020.

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC024-2023, Magistrado: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

- El garante **EYEN LISETH RIVERA RESTREPO** recibirá notificaciones a través del correo electrónico **LISETHRIVERA90@GMAIL.COM** o en la dirección **CR 40 N 24 A 65 APT 301**, en **FUSAGASUGA, CUNDINAMARCA**.

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1088282402				
Primer Apellido RIVERA	Segundo Apellido RESTREPO	Primer Nombre EYEN	Segundo Nombre LISETH	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento CUNDINAMARCA		Municipio FUSAGASUGA	
Dirección [cr 40 n 24 a 65 apt 301]				

A su vez en el contrato de Prenda de vehículo, se dejó consignado lo siguiente:

EL GARANTE (1)

Liseth Rivera R.

Firma: EYEN LISETH RIVERA RESTREPO
Cédula Ciudadanía : 1088282402
Firma: En nombre propio
Nombre: EYEN LISETH RIVERA RESTREPO
Documento Identidad: 1088282402
Tipo de documento: Cédula Ciudadanía
Dirección: cr 40 n 24 a 65 apt 301
País: Colombia
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: FUSAGASUGA
Correo Electrónico: lsethrivera90@gmail.com
Celular: 3136211950
Tel fijo: 6495679
Sexo F
Nacionalidad: Nacional
Tamaño de la empresa: No Aplica
Bienes para uso: Consumo
Tipo de cliente: Nuevo
Sector económico: S - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS

Luego, de ninguna de las documentales se extrae que el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentre en la ciudad de Bogotá, considérese que no se halla en el plenario alguna constancia que indique que el deudor notificó el cambio de ubicación del vehículo, es por ello que conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el asunto ha de ser atribuido al Juez del domicilio del deudor, pues **“SE DESCONOCE OTRO ESPECÍFICO DONDE ESTÉ EL BIEN DADO EN GARANTÍA”**.

Conforme con la jurisprudencia citada en precedencia, no resulta viable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, por cuanto tal potestad implicaría, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de la Ley 1564 de 2012, desconociendo que las reglas de competencia son de orden público.

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la

actuación y remitirse al Juzgado Civil Municipal de **Fusagasugá (Reparto)**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **IGO121**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juzgado Civil Municipal de FUSAGASUGÁ (Reparto), dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4135fd22496242d4b77bef29156d30e1fd36f0301188dc7c417bbafbd33878**

Documento generado en 20/11/2023 12:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01014-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2023-01014-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2023-01014-00

Referencia: Solicitud de aprehensión – Garantía
Mobiliaria
Demandante: GM Financiera Colombia S.A Compañía
de Financiamiento
Demandado: Uriel Urrego Mute y Libia Elena Calderón
Morera

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

- 1. Acredite** que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- 2. Anexe** el certificado de registro único nacional de tránsito RUNT del vehículo objeto de aprehensión.
- 3. Anexe** la tarjeta de propiedad del vehículo.
- 4. Anexe** el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38380417c9d78634bb35954ab553f924def7053949f1e8164d7dd5af1bee56ca**

Documento generado en 20/11/2023 12:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01018-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2023-01018-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2023-01018-00

Referencia: Solicitud de aprehensión – Garantía
Mobiliaria
Demandante: Moviaval SAS
Demandado: Neider Yesid Gordon Hernández

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

- 1. Acredite** que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- 2. Anexe** el certificado de registro único nacional de tránsito RUNT del vehículo objeto de aprehensión, pues a pesar de ser enunciado en los anexos no se aportó.
- 3. Anexe** la tarjeta de propiedad del vehículo.
- 4. Manifieste** bajo la gravedad de juramento, que el correo electrónico aportado es el utilizado por la parte demandada para su notificación, igualmente, informará como lo obtuvo y las respectivas evidencias.
- 5. Anexe** el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ce3a183a537e371f5bf5ee4447cb34449416b2ea9cc2fdb9bc3339f0e9940a**

Documento generado en 20/11/2023 12:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01022-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2023-01022-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2023-01022-00

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Marcela Manrique Holguín

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo de acuerdo a lo siguiente:

1. Aclare e individualice los intereses de plazo y moratorios que reclama con fechas exactas incluida la de exigibilidad, de conformidad al numeral 4 del artículo 82 ejusdem.

2. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238977047edb217fa108f890c0bb013de0a31b96be8b7d1b82037ce82b0ee539**

Documento generado en 20/11/2023 12:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01024-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2023-01024-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2023-01024-00

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Catalina Forero Castaño

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo de acuerdo a lo siguiente:

1. Aclare e individualice en las pretensiones los intereses de plazo y moratorios que reclama con fechas exactas incluida la de exigibilidad, de conformidad al numeral 4 del artículo 82 ejusdem, recuérdelo al profesional del derecho el artículo 1617 del Código Civil para evitar anatocismo.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba203e228b11cf8167aac43634c27f4fc563e480fb5b37f74c2b901e2156078f**

Documento generado en 20/11/2023 12:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01026-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2023-01026-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2023-01026-00

Referencia: Solicitud de aprehensión – Garantía
Mobiliaria
Demandante: Ficargo S.A.S
Demandado: Cristian Camilo Camelo Velasquez

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

- 1. Modifique** la designación del Juez a quien va dirigido.
- 2. acredite** que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- 3. Manifieste** bajo la gravedad de juramento, que el correo electrónico aportado es el utilizado por la parte demandada para su notificación, igualmente, informará como lo obtuvo y las respectivas evidencias.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8323802099436f713e953acb8e86ac4d3592e4c427d16c8b387d34f880f216**

Documento generado en 20/11/2023 12:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01028-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2023-01028-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2023-01028-00

Referencia: Solicitud de aprehensión – Garantía
Mobiliaria
Demandante: Resfin S.A.S
Demandado: Jonathan Padilla

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

- 1. Acredite** que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- 2. Anexe** el certificado de registro único nacional de tránsito RUNT del vehículo objeto de aprehensión.
- 3. Anexe** el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96a22a3da9e32c6fffbe423dfef37002a5eabb6f68e9035d4d7b53db3deb9c6**

Documento generado en 20/11/2023 12:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01032-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2023-01032-00

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Itaú Colombia S.A
Demandado: Noralba Lombana Fara

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESOLVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Itaú Colombia S.A contra de Noralba Lombana Fara teniendo como título base de la ejecución pagaré número 009005544013, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$43.730.155**, correspondiente al capital del pagaré número 009005544013 con fecha de vencimiento 15 de mayo de 2023.

2. Por los intereses moratorios del capital anterior desde el 16 de mayo de 2023, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce a la sociedad ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS representada por DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2131e3d01599fcc5981121a5986896c41e2f62ace711be0b424297b94f128b65**

Documento generado en 20/11/2023 12:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01036-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003038-2023-01036-00

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Caja de Compensación Familiar
Compensar

Demandado: Jessica Alexandra Acevedo León

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$13.683.044** aproximadamente, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones; es por esto que dicho trámite corresponde a un proceso de única instancia; sin que en ningún caso supere 40 smlmv.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2f1824ad46e6a5c53feb6451e8ec41c67174b6e1dd928437c3735c420fee14**

Documento generado en 20/11/2023 12:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01038-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2023-01038-00)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2023-01038-00

Referencia: Solicitud de aprehensión – Garantía
Mobiliaria
Demandante: GM Financiera Colombia S.A. Compañía
de Financiamiento
Demandado: Cenen Ojeda Parra

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

- 1. Anexe** la tarjeta de propiedad del vehículo.
- 2. Anexe** el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768ab175e50650e5a83caf2f87de4f49b497a5903da9839ea42dce3a39447d99**

Documento generado en 20/11/2023 12:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01040-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2023-01040-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2023-01040-00

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria
Colombia S.A. BBVA Colombia
Demandado: Humberto Carrillo Méndez

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo de acuerdo a lo siguiente:

1. Aclare e individualice en las pretensiones los intereses de plazo y moratorios que reclama con fechas exactas incluida la de exigibilidad, de conformidad al numeral 4 del artículo 82 ejusdem, recuérdelo al profesional del derecho el artículo 1617 del Código Civil para evitar anatocismo.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6098418944e3fcf652e19504e6d45d4e440610e718fea677db6e141b17edd485**

Documento generado en 20/11/2023 12:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01044-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2023-01044-00)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2023-01044-00

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Corporación Ambiental y de Ingeniería Colombiana y Fernando Romero Herrera

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESOLVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Bancolombia S.A contra la Corporación Ambiental y de Ingeniería Colombiana y Fernando Romero Herrera teniendo como título base de la ejecución pagaré sin número suscrito el 25 de agosto de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$69.339.997**, correspondiente al capital del pagaré sin número exigible el 20 de julio de 2023.
2. Por los intereses moratorios del capital anterior desde el 21 de julio de 2023, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente.
3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce a la abogada Gloria Esperanza Plazas Bolívar, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa27ccf742c5d43dce938f9018c424030fc5891ed2b96f598824a18dd911522d**

Documento generado en 20/11/2023 12:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01046-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003038-2023-01046-00

Referencia: Verbal

Demandantes: Betsy Jhoana Pachón Rodríguez y otros

Demandado: Moisés Castro Pérez

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$44.421.818** aproximadamente, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones; es por esto que dicho trámite corresponde a un proceso de única instancia; sin que en ningún caso supere 40 smlmv.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.
- 2. ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b973dd53490914a3d1f1504890eaea8fdf34b720ed0e5fc843ea531119896d**

Documento generado en 20/11/2023 12:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01052-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2023-01052-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2023-01052-00

Referencia: Solicitud de aprehensión – Garantía
Mobiliaria
Demandante: RIC Colombia S.A Compañía de
Financiamiento
Demandado: Ruben Dario Montoya

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

- 1. Anexe** el certificado de registro único nacional de tránsito RUNT del vehículo objeto de aprehensión, pues a pesar de ser enunciado en los anexos no se aportó.
- 3. Anexe** el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2166eede21b849ceb337a8e5962ae57bdd26db4c76f0bcafe90057644693b1**

Documento generado en 20/11/2023 12:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01054-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2023-01054-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2023-01054-00

Referencia: Solicitud de aprehensión – Garantía
Mobiliaria
Demandante: Nueva Inversiones MNO S.A.S.
Demandado: Yolanda Linares Agudelo

Se reconoce al abogado MIGUEL ANGEL CARO RUEDA como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede, y toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA.

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUES

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público</p> <p>JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8855f7cc7f9a643272c0750e32551a0e44b477c35af93d8bfb4610278bf79f**

Documento generado en 20/11/2023 12:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01060-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2023-01060-00)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2023-01060-00

Referencia: Solicitud de aprehensión – Garantía
Mobiliaria
Demandante: Finanzauto S.A. BIC
Demandado: Flor Marcela Londoño Baena

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2. Anexe el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea09b934a151685ee417a05a43a176edc36f0d69a39b9666d202f922a7935523**

Documento generado en 20/11/2023 12:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2023-01062-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2023-01062-00)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2023-01062-00

Referencia: Solicitud de aprehensión – Garantía
Mobiliaria
Demandante: Finanzauto S.A. BIC
Demandado: Flor Marcela Londoño Baena

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Anexe el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de177b27b8628bd94f5c9304981fce97dc9657306d65f8bc13a57a40f7dce10**

Documento generado en 20/11/2023 12:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003064-2018-01092-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003064-2018-01092-00)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003064-2018-01092-00

Referencia: Pertenencia
Demandante: María Irene Prieto Martínez
Demandado: Herederos Indeterminados de María Elvia Buitrago Martínez

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio apelación propuesto por la curadora Carolina Mujica Benavides, contra el auto proferido el 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se ordenó compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que adelantara el trámite correspondiente contra Carolina Mujica Benavides.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

No comparte la decisión del despacho de que se le compulsaran copias por su renuncia al cargo de Curadora *Ad litem* dentro del proceso de la referencia, ya que se desconoció que inicialmente había aceptado el cargo en el que actuó de forma diligente pues contestó la demanda de forma oportuna; no obstante, su renuncia al cargo era porque su situación laboral había cambiado, sin embargo el despacho no accedió a aceptar su renuncia y cuando volvió a presentar de su renuncia con otro motivo que era su salida del país se le compulsaron copias.

Considera que, si el despacho no compartía los argumentos dados para aceptar su renuncia, debió simplemente haber negado la solicitud, pero no relevarla e iniciar un proceso disciplinario en su contra.

En consecuencia, pide revocar el auto de 21 de septiembre de 2023 para que se indique ella si ACEPTO el encargo como curadora y que va a CONTINUAR en calidad de Curador *Ad litem*.

El apoderado del demandante en el traslado del recurso solicitó acceder a la solicitud de la curadora por economía procesal¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, salvo norma en contrario, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. El artículo 48 del Código General del Proceso señala:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar,** para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)” (Negrilla fuera de texto)”

3. En el *sub judice*, en auto de 7 de abril de 2021 se designó como curadora a Carolina Mujica Benavides², la cual, efectivamente el 14 de mayo de 2021 se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda ³ y procedió a realizar la contestación de la misma⁴.

Inicialmente la curadora en cuestión renunció a su cargo y este despacho en auto de 14 de agosto de 2023⁵ le indicó textualmente que:

“Luego, para el caso no se demuestra que la abogada se encuentre actuando en más de cinco procesos como curador ad Litem, ni que su vinculación laboral sea como servidor público; además, es claro que un contrato de carácter privado carece de validez para contender lo reglado por una Ley; en consecuencia, no se acepta la renuncia presentada por Carolina Mujica Benavides al cargo que se le fue confiado”.

Así como también se le advirtió:

“de no dar cumplimiento a lo ordenado será sancionado conforme los lineamientos establecidos en el precepto 44 ibídem, y se le compulsarán copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial. Comuníquese”.

3.1. A pesar de lo anterior, por segunda vez insistió la curadora en renunciar, pero con un argumento diferente, por lo que en proveído de 21 de septiembre de 2023 se decidió relevar a la abogada Carolina Mujica Benavides de manera inmediata ya que esta no había procedido con lo de

¹ 51-DescorreRecurso.

² 177, Folio 01-demanda y anexos 64-2018-1092.

³ 185, Folio 01-demanda y anexos 64-2018-1092

⁴189, Folio 01-demanda y anexos 64-2018-1092

⁵ 43-AUTO NO ACEPTA RENUNCIA.

su cargo, basando su negativa en situaciones que no eran justa causa e ignorando que el cargo es de forzosa aceptación.

3.2. Aun y con lo anterior **se revocará el auto de 21 de septiembre de 2021 en aras de continuar con el trámite del proceso y en observancia del principio de economía procesal** que consiste en “*conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia*”.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el auto proferido el 21 de septiembre de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** a la abogada Carolina Mujica Benavides para que **ASUMA** su cargo de curadora *ad-litem*, como solicitó en el recurso interpuesto el 27 de septiembre 2023 y lo ejerza so pena de ser sancionada.

TERCERO: Negar el recurso de apelación ante la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93de62438970e65418950da8110c8e696f094975078c22d213a8629514258a7**

Documento generado en 20/11/2023 12:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-1990-13838-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-1990-13838-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-1990-13838-00

Referencia: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Aura Ligia Ramírez Benavidez
Demandado: José Cayetano Vainilla

Vista la solicitud de cesión de derechos litigiosos realizada por la señora Libia Ramírez Téllez¹ en calidad de cesionaria, en la que se señaló:

Asunto: Informe Cesión de Derechos Litigiosos, Solicitud de Reconocimiento de la Cesionaria como parte demandante y ratificación de Poderes.

LIBIA RAMIREZ TELLEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, D. C., con dirección electrónica: libiamirez1020@gmail.com, identificada con la C. C. No. 51.710.938 de Bogotá, D. C., en mi condición de compradora y cesionaria de los Derechos Litigiosos que ostentaba la señora AURA LIGIA CAITA RAMIREZ en el proceso de la referencia, según se puede apreciar en el contenido de la Escritura Pública No. 519 de 26 de febrero de 2020, "Venta de Derechos Litigiosos", corrida en la Notaría 64 del Circuito de Bogotá, D. C., por medio del presente me permito solicitar comedidamente al Señor o Señora Jueza, lo siguiente:

Se observa que la mentada escritura pública 519 de 26 de febrero de 2020², solo establece la venta de los derechos litigiosos de la cedente Aura Ligia Ramírez Benavidez a la cesionaria Libia Ramírez Téllez, pero en cuanto al proceso de reparación directa 25000-23-26-000-2006-02061 01, pero no los del presente proceso de restitución de inmueble arrendado.

A pesar de que en la escritura se menciona el presente proceso como "ANTECEDENTES" en el numeral 1º "*Restitución de inmueble Proceso Abreviado No. 1990 -13838 (...)*", lo cierto es que no se establece o se refiere frente a la venta de derechos litigiosos de esta causa.

¹ 007Cesion Ratificación poder, Cuaderno 1.

² 009ESCRITURA SRA. AURA, Cuaderno 1.



Scanned by TapScanner



Por tal motivo se **REQUIERE** a la señora Libia Ramírez Téllez para que dentro de los 10 días siguiente aporte documento que acredite de forma expresa y clara la cesión sobre el presente proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 110014003038-1990-13838-00.

De otro lado, en este asunto ya se profirió sentencia de restitución de bien inmueble, por ende, no se trata de cesión de derechos litigiosos conforme al artículo 1969 del Código Civil por lo que deberá **APORTAR** un contrato de cesión conforme a la situación jurídica actual del proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8e8cc583ff76f6e6238d2e8ba89cbb8c97a3cdb25d4cd35b8597cbf8e7f446**

Documento generado en 20/11/2023 12:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2000-25788-00](#)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2000-25788-00

Asunto: Solicitud Levantamiento Medida
Demandante: Bancoop
Demandados: Rosember Cortez Díaz

Se **REQUIERE** al señor **ROSEMBER CORTEZ ORTIZ**, para que en el término de 30 días son pena de desistimiento tácito de conformidad al numeral 1º del artículo 317 del estatuto procesal, haga los pedimentos que estime pertinentes a través de abogado, como quiera que en este caso no se encuentran demostradas ninguna de las excepciones previstas en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, que le permitan actuar en causa propia.

Recuérdese que el trámite de levantamiento de una medida cautelar se encuentra regulado por el Código General del Proceso y al ser una actuación judicial, se debe actuar a través de un abogado, salvo las excepciones del artículo 28 del Dto. 196 de 1971, las cuales no hacen presencia en este caso.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<small>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</small>
<small>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023</small>
<small>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</small>

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2970c76d5a283767496ad331f5fabf6b39a6fe628a53b513365ff10a9bc9145**

Documento generado en 20/11/2023 12:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2016-01154-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2016-01154-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2016-01154-00

Referencia: Reivindicatorio
Demandante: Eliana Maria Arias Terreros
Demandado: Luis Alejandro Gómez Moran

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto proferido el 3 de agosto de 2023, en el que se dispuso a cumplir lo resuelto por el Juzgado 39 Civil del Circuito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el recurrente que el despacho negó la entrega con fundamento en el auto proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, pero alegó que no se realizó un análisis para tomar la decisión porque sí el proveído no es apelable es porque no hay una decisión de fondo sobre la entrega del bien inmueble.

Insistió en que no se observó la diligencia de entrega porque el Juzgado afirmó que el demandante no insistió en la entrega cuando la realidad era que sí lo hizo; por tanto, considera existe un yerro al proferir una decisión de cierre definitivo del proceso al no acceder a la entrega del bien inmueble, que el recurso sobre la decisión de admitir la oposición no se ha resuelto de fondo y eso configura una vulneración al debido proceso.

La opositora Kelly Johanna Suspes Novoa se pronunció en el traslado del recurso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en

error, salvo norma en contrario, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. El artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 memora la oposición a la entrega:

“1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

*6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los **cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición.** Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.*

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en

el numeral anterior se contará a partir de la notificación **del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio**. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo [283](#).

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega”.

3. En el *sub judice* se hace necesario realizar una pequeña precisión sobre las diligencias adelantadas en el presente proceso:

3.1. El 11 de marzo de 2022, se comisionó a la alcaldía local de la zona respectiva para que llevara a cabo con la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 92 A Sur # 77 G - 46 de esta ciudad, identificado con el folio de M.I. No. 50S-40097280, a favor de la actora ELIANA MARITZA ARIAS TERREROS¹.

3.2. La Alcaldía Local de Bosa² dispuso practicar la diligencia de entrega comisionada para el 21 de junio de 2022, sin embargo, en el día señalado³ solo adelantó el alineamiento en la parte externa del inmueble objeto de la

¹ 14-2016 1154 COMISIONA.

² Folio 5, 02-1220225731237151_00002 (1), 17DevolucionDespachoComisorio

³ Folio 29, 02-1220225731237151_00002 (1), 17DevolucionDespachoComisorio

entrega debido a que no fue autorizado el ingreso a la vivienda, se fijó fecha para continuar el trámite el 11 de julio de 2022.

3.3. El 28 de junio de 2022⁴, de forma escrita la apoderada de la señora Kelly Johana Suspes Novoa quien afirmó ser poseedora de forma escrita presentó oposición a la entrega del inmueble.

3.4. La Alcaldía Local de Bosa el 11 de julio de 2022⁵, se adelantó diligencia de entrega en la que la apoderada de la opositora Kelly Johana Suspes Novoa ratificó la oposición presentada de forma escrita el 28 de junio de 2022, la Alcaldía decidió ADMITIR la oposición y el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación que fue concedido.

3.5. En auto de 11 de agosto de 2023⁶, este Juzgado remitió el expediente por Secretaría al Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad para efectos de que decidiera la apelación respecto del auto que admitió la oposición.

3.6. En proveído de 30 de marzo de 2023⁷, el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, inadmitió la alzada e indicó “*el comisionado desatendió lo previsto por los artículos 6 y 7 del artículo 309 ibid. en la medida en que abrió a pruebas y admitió la oposición, pero olvidó que es asunto que corresponde resolver al comitente, por lo tanto, se remitirá al Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal para que tome los correctivos necesarios en el sub examine*”.

3.7. Este despacho el 3 de agosto de 2023⁸, resolvió:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado 39 Civil del Circuito en auto del pasado 30 de marzo, en el cual dispuso inadmitir el recurso de alzada y ordenó devolver el expediente a fin de que se evaluarán los correctivos a tomar.

SEGUNDO: Se **ORDENA** agregar el Despacho Comisorio No. 10 fechado 15 de marzo de 2022 (art. 40 del C.G.P).

TERCERO: No acceder a la entrega, teniendo en cuenta que la oposición ya se encuentra admitida y en firme.

3.8. Finalmente, sobre el auto anterior es que la parte demandante formuló el presente recurso de reposición y en subsidio apelación.

4. Recuérdesele al recurrente que como sustentó el superior jerárquico no es apelable el auto que ADMITIO la oposición, sin embargo, la norma procesal establece que “**Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente**”.

⁴ Folio 37, 02-1220225731237151_00002 (1), 17DevolucionDespachoComisorio

⁵ Folio 75, 02-1220225731237151_00002 (1), 17DevolucionDespachoComisorio

⁶ 11-Auto2016-01154 REMITE, DEVOLUCION DEPACHO-RESOLVER OPOSICION

⁷ 21AutoInadmiterecursoJuzgado39.

⁸ 22-Obedezcase.pdf.

De ahí que el trámite procesal que sigue es el auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, se soliciten pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia para practicar las pruebas y resolverá lo que corresponda.

4.1. En consecuencia, como efectivamente la parte demandante insistió en el secuestro o entrega del bien objeto del proceso “07 DILIGENCIA DE ENTREGA DC_010 (6 Parte) minutos 4:00 a 4:11 en el que dijo:

“Ruego a la señora Juez de Conocimiento (...) mantener en firme la decisión de entrega (...)”.

Al Respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela ya mencionada indico qué:

*“(...) lo que habilita la intervención del «juez de conocimiento», esto es, del «comitente», es entonces el «caso» en que **«admitida la oposición» por el «comisionado», «el interesado insista en el secuestro», ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya «decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero».** De manera, que no siempre que hay «oposición» el «juzgado de origen» debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se «insista en el secuestro». De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para «decidir» lo que corresponda. Luego, de «dirimir la oposición» sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto”.*

En consecuencia, se **REPONDRÁ** el numeral **segundo y tercero** de la aparte resolutive del proveído de **3 de agosto de 2023**, así:

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el numeral segundo y tercero del proveído de 3 de agosto de 2023, el cual quedara así:

*“**SEGUNDO:** Se **ORDENA** agregar el Despacho Comisorio No. 10 fechado 15 de marzo de 2022, para que dentro de los cinco (5) días siguientes soliciten pruebas que se relacionen con la oposición.*

TERCERO: *Una vez vencido el término anterior señalado se continuará el trámite que en derecho corresponde que es resolver la oposición a la entrega”.*

SEGUNDO: Mantener incólume en lo demás.

TERCERO: Negar la apelación ante la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a478db96594603a9dec4aa3e35058de3ff1d2785881bda24767016d63cecc61**

Documento generado en 20/11/2023 12:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2019-00636-00](#)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2019-00636-00

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: José Alejandro Vargas Delgado

Por ser procedente lo deprecado¹, se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado CARLOS EDUARDO LARGO PIRA quien obraba como apoderada de Banco Davivienda S.A.

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>

¹ 12-RenunciaPoder.pdf

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35acccc1e3782c25755c7d13e6976534f7559529f3610de76d6892b54a952097**

Documento generado en 20/11/2023 12:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2019-00636-00](https://www.cajadecolombia.gov.co/110014003038-2019-00636-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2019-00636-00

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: José Alejandro Vargas Delgado

Vista la solicitud que obra en el expediente realizada por la abogada Ana Mercedes Villota Martínez¹ en la que indicó que reiteraba su solicitud hecha el 3 de febrero de 2023 en la que radicó el poder junto con cesión del crédito.

No obstante, en la verificación de dichos documentos² se observa que el contrato de cesión que allegó no concuerda con el número del presente proceso de referencia ni con la parte ejecutante que es Banco Davivienda S.A. que sería el denominado cedente:

JUZGADO CIVIL DEL CICLO No. 22 DE BOGOTÁ
RADICADO No. 201900180
E. S. D.

IX 2.576

REFERENCIA: PROCESO DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG CONTRA JOSE ALEJANDRO VARGAS DELGADO IDENTIFICADO CON C.C. N° 79040332 EN CALIDAD DE DEUDOR PRINCIPAL

OBLIGACIÓN(ES) CISA No. 10686004226, HOMOLOGADA(S).

OBLIGACIÓN(ES) FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS No. de liquidación 123104 que agrupa los siguientes contratos: 1000000102319, que corresponde(n) a la(s) obligación(es) CISA.

Entre los suscritos a saber, JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUIZ, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá, D.C. identificado(a) con C.C. No. 79356993 de BOGOTÁ actuando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales o representante legal para efectos administrativos del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, sociedad de economía mixta del orden nacional, vinculada al ministerio de desarrollo económico, constituida mediante escritura pública ciento treinta(130) otorgada en la Notaría Treinta y Dos (32) del Circulo de Bogotá, el 16 de febrero de mil novecientos ochenta y dos (1.982) conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y quien en adelante se denominará EL CEDENTE, y por otra parte, DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá, D.C. identificado(a) con C.C. No. 1032364854 de BOGOTÁ, actuando en mi calidad de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única, constituida mediante escritura pública mil ochenta y cuatro (1084) otorgada en la Notaría Cuarta (4ª) del Circulo de Bogotá, el 5 de marzo de mil novecientos setenta y cinco (1975) conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y quien adelante se denominará EL CESIONARIO, hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de los derechos que como acreedor detente EL CEDENTE con relación al crédito de la referencia, en los siguientes términos:

¹ 18ReiteracionReconocerPersoneria.

² Folio 11, 07-AportaPoder-Cesión.

PETICIÓN

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a EL CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE dentro del presente proceso.

ANEXOS

Certificados de existencia y representación legal del CEDENTE y el CESIONARIO.

Del señor juez,

EL CEDENTE

JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUIZ
C.C. 79356993 DE BOGOTA
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG

EL CESIONARIO

DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO
C.C. 1032364854 DE BOGOTA
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA



De ahí que no se puede reconocerle personería a la profesional del derecho, en consecuencia, se requiere que el término de 10 días siguiente a la notificación de este proveído aporte el citado contrato de cesión.

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc18fa6193fa8472b58373afed7c3fd7f604f2ac8a6a5ba6a3f79e909ae083ab**

Documento generado en 20/11/2023 12:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014003038-2019-00940-00

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Systemgroup S.A.S.
Demandado: Javier Andrés Portilla Paredes

1. Vista la contestación del curador *ad litem* que representa al demandado Javier Portilla Paredes, en la que planteo una excepción de mérito denominada “*alteración de las causales contractuales respecto al monto de las obligaciones pactadas y por la existencia de cláusulas poco claras*”, dentro de que solicitó pruebas, se hace necesario previó a resolver la excepción, determinar si es necesario decretar las siguientes probanzas:

PRUEBAS Y ANEXOS

1. prueba mediante oficio: respetuosamente solicito al despacho, sea requerido banco DAVIVIENDA, en su calidad de acreedor primigenio de la obligación a efectos de que aporte certificado de desembolso de la obligación crediticia efectuado al demandado, así mismo se aporte, proyección de pagos, amortización de la obligación, certificado de cuotas canceladas por el demandado, a efectos de determinar realmente cual fue la suma adquirida por el contrato de mutuo, cuotas canceladas y fecha de mora de la misma.

Igualmente se oficie a SANITAS EPS a efectos de que determine actualizadamente la dirección, correo electrónico y teléfono del demandado.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: El mismo que realizaré al demandante en fecha y hora que el juzgado decida.

1.1. En cuanto a su solicitud de oficiar a EPS Sanitas para determinar la dirección física y electrónica actualizada del demandado, este despacho se abstendrá de decretar dicha prueba ya que el curador debió intentar obtener dicha información a través de un derecho de petición dirigido a dicha EPS, lo anterior de conformidad al artículo 173 *idem*:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.** Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”* (negrilla fuera de texto).

1.2. Respeto a la prueba del interrogatorio de parte del demandado y el requerimiento a Davivienda a efectos de que aportara *“certificado de desembolso de la obligación crediticia efectuado al demandado, así mismo se aporte, proyección de pagos, amortización de la obligación, certificado de cuotas canceladas por el demandado, a efectos de determinar realmente cual fue la suma adquirida por el contrato de mutuo, cuotas canceladas y fecha de mora de la misma”*.

Serán rechazadas de plano de conformidad al artículo 168 del estatuto procesal vigente pues estas son notoriamente impertinentes, inconducentes e inútiles. Respecto a los requisitos de la prueba se ha sostenido que las mismas deben cumplir con los presupuestos de:

- (i) **Conducencia** del medio escogido, que hace referencia al uso de los medios aptos, idóneos para probar un determinado hecho, es decir, una comparación entre el medio probatorio y la ley para establecer la aptitud de aquel para demostrar el supuesto fáctico en un proceso.
- (ii) **Pertinencia o relevancia** del hecho que se ha de probar. La pertinencia de la prueba, (*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant*), demuestra la relación directa entre el hecho alegado y el elemento probatorio solicitado; bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”.
- (iii) Se debe analizar su **utilidad o su superfluidad** de la prueba, que atañe a poder de convencimiento que tenga para el juzgador en otras palabras una prueba **es inútil cuando sobra**, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al

*proceso. La utilidad de la prueba, teniendo en cuenta el principio de la economía una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que **se torna en innecesaria** y aún costosa para el debate procesal¹.*

1.3. Lo anterior, en razón el título base de la ejecución del presente proceso ejecutivo es título valor denominado pagaré que goza de autonomía y literalidad celebrado entre el Banco Davivienda con el acá demandado que cuenta con su carta de instrucciones y el cual, posteriormente fue endosado a Sistemcobro SAS que es el ejecutante, en consecuencia, no se necesita de documentos adicionales como los requeridos por el curador ni mucho menos el interrogatorio del demandado.

Al tenor del artículo 619 del estatuto comercial, se definen los títulos valores como los “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio **del derecho literal y autónomo** que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías*”

La Corte Suprema de Justicia ha señaló:

*“De acuerdo a ello, es posible concluir **que quien figura como beneficiario de un título valor, bien sea originario o endosatario, es quien ostenta la calidad de acreedor de las personas obligadas a satisfacer el crédito allí representado**, de ahí que sea aquel quien puede promover el juicio tendiente a obtener el pago coercitivo, en caso de incumplimiento y, obviamente, a perseguir ...todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros.... y ello incluye la posibilidad de velar porque esa prenda general no se disminuya ni desaparezca subrepticamente”.*²

Corolario de lo anterior, se **RECHAZAN DE PLANO** la solicitud de las probanzas al no cumplir con los mínimos requisitos legales pues no resultan útiles ni necesaria para definir la contienda en los términos planteados en la contestación.

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria</p>

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrada Ponente Ruth Elena Galvis Vergara auto AI-085-2023 del 26 de mayo de 2023.

² STC11358-2018.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950fcd0d76cbb9993ef6509262ad278dcfedbb1417e1ab7b124065fa7bd72cfc**

Documento generado en 20/11/2023 12:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110014003038-2020-00300-00](https://www.cendoj.gov.co/110014003038-2020-00300-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2020-00300-00

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Bayport Colombia SA
Demandado: Coltton Guillermo Rosales Celemín

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN¹ propuesto por el apoderado del demandante, contra el auto proferido el 17 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó el levantamiento de la medida cautelar comunicada en oficio No. 2227 de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El 17 de noviembre de 2020 mediante correo certificado radicó el oficio número 2227 que iba dirigido al pagador Ministerio de Vivienda², en el que se obtuvo la “lectura del mensaje”, es decir que dicha entidad si recibió el oficio en cuestión.

Que el 13 de junio de 2022, aportó al Juzgado la documentación que acreditaba el trámite de la radicación del oficio, de ahí que, si cumplió el requerimiento realizado en auto de 4 de mayo de 2022³, por tal motivo solicita revocar el proveído de 17 de marzo de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, salvo norma en contrario, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

¹ 35-Recurso de Reposición.

² Folio 7, 35-Recurso de Reposición.

³ 09-Auto 2020-300, Cuaderno Medidas Cautelares.

En consecuencia, no se accederá a reponer la decisión en cuestión más aun cuando el recurrente no está controvirtiendo los montos que se causaron si no que alega una supuesta vulneración a su derecho de defensa de forma infundada.

2. Rápidamente se advierte que revisado el correo del despacho se puede observar que efectivamente el demandante aportó lo correspondiente al acatamiento del requerimiento realizado el 4 de mayo de 2022⁴:

16/11/23, 12:32

Correo: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

**APORTE DE OFICIOS RADICADOS ATENDIENDO REQUERIMIENTO POR 317 CC.
72195403**

Laura Bonilla <laura.bonilla821@aecea.co>

Lun 13/06/2022 3:02 PM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: miguel.esquivel613@aecea.co <miguel.esquivel613@aecea.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

APORTE RADICACION DE OFICIOS COLTTON GUILLERMO ROSALES CELEMIN.pdf;

**SEÑOR
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: COLTTON GUILLERMO ROSALES CELEMIN
RADICADO: 11001400303820200030000

ASUNTO: APORTE DE OFICIOS RADICADOS ATENDIENDO REQUERIMIENTO POR 317

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestar que este correo es únicamente para dar envío a los memoriales, por lo tanto para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remita a los siguientes correos:
notificaciones.bayport@aecea.co; laura.bonilla821@aecea.co

Dicho memorial no había sido incorporado al expediente sino hasta el jueves 16 de noviembre del año en curso, por tanto, se REQUERIRÁ a la secretaria del Juzgado para que informe el motivo por el cual se presentó tal demora en la introducción de tal documento.

2.1. En consecuencia, se revocará el proveído de 17 de octubre de 2023⁵ en el que se decretó el levantamiento de la medida cautelar comunicada mediante el oficio No. 2227 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 17 de octubre de 2023 en el que se decretó el levantamiento de la medida cautelar comunicada mediante el oficio No. 2227 de 2020.

⁴ 09-Auto 2020-300, Cuaderno Medidas Cautelares.

⁵ 13-Auto2020-300.

SEGUNDO: REQUERIR a secretaría para que informe el motivo por el cual el memorial del 13 de junio de 2022 fue incorporado al expediente apenas el 16 de noviembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2741c8874100c24974e6324eac47939b42c443028d07d51571b691e11f43ccb**

Documento generado en 20/11/2023 12:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 11001-40-03-038-2019-01085-00

Verbal de Pertinencia de Ángel Miguel Numpaque Ortiz contra Asociación De Nazarena De Vivienda-Asonavi Y Personas Indeterminadas

Vista de la constancia secretarial que antecede y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el canon 10º de la ley 2213 de 2022, en tanto que la publicación del Registros Nacional de Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia del extremo demandado, por economía procesal se designa como Curador *ad litem* al abogado designado con anterioridad **Oscar Iván Marín Cano**¹ de conformidad con el numeral 7º del canon 48 *ibidem*.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

¹ Correo electrónico del curador designado: oscarmarincano@gmail.com

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d8bb7aa005b57df7bf6c72c30794f34cd42432b97cece900ba1519a1959cf5**

Documento generado en 20/11/2023 12:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00623-00

PROCESO: Restitución de inmueble arrendado.

DEMANDANTE: Inversiones y Construcciones Mondrian Ltda., en liquidación

DEMANDADO: José Hugo Giraldo López

Vista la solicitud obrante a archivo 61 del expediente digital y previo a emitir sentencia anticipada dentro del trámite de la referencia, se requiere a la parte actora para que proceda a allegar los Certificados de Tradición y libertad actualizados, con fecha de expedición no mayor a un mes de los inmuebles que a continuación se relacionan:

- Certificado de Tradición libertad No 50N-20318164
- Certificado de tradición y libertad No 50N-20318145
- Certificado de Tradición libertad No 50N-20318172
- Certificado de tradición y libertad No 50N-20318132
- Certificado de Tradición libertad No 50N-20318179
- Certificado de tradición y libertad No 50N-20318136
- Certificado de Tradición libertad No 50N-20063454
- Certificado de tradición y libertad No 50N- 20224843

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<small>Judicial del Poder Publico</small> JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
<small>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023</small>
<small>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN</small> <small>Secretaria</small>

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b58389e148d839f8e20be861bc55003d9cac6ff837cfb9e2c548d575ae54962**

Documento generado en 20/11/2023 12:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00755-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.

DEMANDADO: Fabio Hernán Bohórquez Mendoza

Como quiera que la parte interesada no atendió los lineamientos expuestos en la providencia de 21 de septiembre de 2023 [anexo 29], es decir, no acreditó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del aludido proveído [núm. 1 del artículo 317 del C.G.P], que cuenta con la facultad de recibir al tenor de lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas No. UVA63E. Oficiese.

En caso de que el vehículo se halle retenido en un parqueadero, se ordena su devolución a la persona a quien le fue retenido. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la solicitud, de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito (si se arrimaron en físico).

CUARTO: No condenar en costas, por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6718f3a0fd1935bdf5b655659791e725eb4abe0ba4c4f6ced2246b5b85774d3c**

Documento generado en 20/11/2023 12:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00045-00

PROCESO: Sucesión Intestada

DEMANDANTE: Fernando Ángel Ortiz

CAUSANTE: Mélida Ortiz Montes

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el abogado **Jesús Orlando Ramírez Rodríguez**, no ha comparecido a notificarse como curador *Ad litem* a quien se le informó por correo electrónico, se requiere que por Secretaría se le informe sobre su designación NUEVAMENTE Y POR ÚLTIMA VEZ a fin de acepte el nombramiento o se excuse por no prestar el servicio, para lo cual se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la comunicación. De no dar cumplimiento a lo ordenado será sancionado conforme a los lineamientos establecidos en el precepto 44 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab3fa8ed165f370c4129c8d5fcac20c6029ec7109ab834c114ec5ab54abb757**

Documento generado en 20/11/2023 12:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00269-00

PROCESO: Pertenencia
DEMANDANTE: Carmen Helena Romero Castellar
DEMANDADOS: Herederos Indeterminados de Alfredo Luis Guerrero Estrada y demás personas indeterminadas

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el canon 10º de la ley 2213 de 2022, en tanto que la publicación del Registro Nacional de Emplazados se hizo en debida forma, el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia de la parte demandada, Herederos Indeterminados de Alfredo Luis Guerrero Estrada y demás personas indeterminadas, se designa como Curador *ad litem* a la abogada **carolina Calderón Serrano**¹, de conformidad con el numeral 7º del canon 48 *ibidem*.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:

¹ Correo electrónico de la abogada es: calmanabogados@gmail.com, Proceso 2019-1197

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7f558c73e7a39aeea1116a9d9fd025adca11c170aa5d32724997062fa138d5**

Documento generado en 20/11/2023 12:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00445-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Blanca Marina Ovalle de López

DEMANDADOS: Heidy Alexandra Peña Virgüez y Josué Gómez Rincón

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por la parte demandante contra el auto de 17 de octubre de 2023, [archivo 29 C.P.] mediante el cual se tuvo por notificada a la parte demandada por conducta concluyente al tenor de lo consagrado en el canon 301 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La memorialista baso sus reparos en los siguientes argumentos (i) mediante acta de fecha 7 de diciembre del año 2021, los demandados se notificaron de manera personal, (ii) mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022, en su inciso final se dispuso tener por notificados a los demandados dentro del presente asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

En efecto, los recursos o medios de impugnación de las providencias se instituyeron en nuestra legislación procedimental con la finalidad de que

las partes ataquen los pronunciamientos en los cuales el Juez haya cometido yerros de carácter procesal o sustancial, siendo requisito para su viabilidad su precisa motivación, esto es, que se le exponga al juzgador en forma detallada el por qué se considera la providencia afectada de errores o falencias.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

2. En lo que respecta a la notificación personal el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. señala:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que **comparezca al juzgado a recibir notificación** dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.*

3. En el caso bajo estudio, en efecto el despacho incurrió en error al tener por notificada a la demandada por conducta concluyente al tenor de lo consagrado en el canon 301 del Código General del proceso, considerando que esta ya se encontraba enterada del trámite desde el 7 de diciembre de 2021 [acta de notificación obrante a archivo 12 del expediente digital, cuaderno principal].

A partir de lo anterior, se revocará el auto censurado, sin que haya lugar a tener en cuenta la contestación de la demanda allegada por la pasiva, señora Heidy Alexandra Peña Virgüez por ser abiertamente extemporánea [archivo 36 del expediente digital].

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por extemporánea la contestación de la demanda

Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez



Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4f83a178748fd9e023962c6f240466c3e9a75568a187444c92fa79c83d2498**

Documento generado en 20/11/2023 12:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00713-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Asesorías Legales de Colombia -ASELCOL Ltda.

DEMANDADO: Orlando Orrego Tovar, Edilberto Riveros, Cesar Augusto López Rodríguez en calidad de heredero determinado de Siervo Tulio López Ramírez y Demás Herederos Indeterminados

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el canon 10º de la ley 2213 de 2022, en tanto que la publicación del Registros Nacional de Emplazados se hizo en debida forma, el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia de la parte demandada, herederos indeterminados de Siervo Tulio López Ramírez (q.e.p.d.), se designa como Curador *ad litem* al abogado **ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**¹, de conformidad con el numeral 7º del canon 48 *ibídem*.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *eiusdem*.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

¹ Correos electrónicos: juridicopravice@gmail.com y arodriguez.abg@gmail.com Proceso 2023-614

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8515f9526dcbc5f577ff3395cf527011597c769f8f49f6b271c427e2f97e38e**

Documento generado en 20/11/2023 12:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00137-00

ACCIÓN: Liquidación persona natural no comerciante

SOLICITANTE: Adriana Michelsen Silva

Incorpórese las comunicaciones remitidas por la liquidadora designada en cumplimiento de sus funciones conforme al auto de apertura de fecha 2 de marzo de 2022.

Al tenor de lo consagrado en el canon 567 del C.G.P., se corre traslado de los inventarios y avalúos de los bienes de la deudora¹, por el término de 10 días a los acreedores para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

¹ Archivo 52 del expediente digital

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd58fda1bbcf705f7f3493e2e42f9d0d6e8498c46713d3f526a78c6ec561dafd**

Documento generado en 20/11/2023 12:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00825-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-
DEMANDADOS: Pedro Gerardo Garzón Zamudio

Toda vez que mediante providencia de **5 DE JULIO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 11 del expediente digital) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con él envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

Se le informa a la parte actora que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo requisito resolver sobre ello para el envío de los procesos a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

¹ Archivo 15, del expediente digital.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73aca63b918e80bfc4e6557ee16477aa98a7f30c4ca219bdc71b3b69059fa381**

Documento generado en 20/11/2023 12:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00851-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

DEMANDADOS: One Click S.A.S, María Sonia Goyeneche Carrillo, Rodrigo García Goyeneche y Camilo Fernando García Goyeneche.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase por notificada a la parte demandada One Click S.A.S, María Sonia Goyeneche Carrillo, Rodrigo García Goyeneche y Camilo Fernando García Goyeneche, por conducta concluyente al tenor de lo consagrado en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Ahora, teniendo en cuenta que las partes allegaron escrito en el que solicitan la suspensión del proceso por acuerdo de pago (archivo 33 C.1.), por ajustarse este pedimento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 *ejusdem*, el despacho accede a tal solicitud y ordena la suspensión del presente asunto desde la fecha de radicación de la petición, esto es, desde el 8 de noviembre del 2023 y por el término de 2 meses.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bc64f4b6c1780294a8d1d414c04422426ae12fb38bb8dab2774876c50954ac**

Documento generado en 20/11/2023 12:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00983-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-

DEMANDADOS: Víctor Alfonso Muñoz Colón

En atención a la comunicación que antecede y considerando la constancia de recibido de la notificación efectuada al demandado Víctor Alfonso Muñoz Colón, de conformidad con los lineamientos establecidos en el canon 291 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación por aviso con el lleno de los requisitos dispuestos por el artículo 292 ejusdem, a la parte ejecutada a la misma dirección física que reposa en el citatorio para la notificación personal aportado y visto a anexo 14 del expediente digital, esto es **CALLE 37C 1 N° 1J-07 BARRIO LOS LAURELES de la ciudad de BARRANQUILLA.**

Junto con la constancia de notificación aporte las documentales remitidas, esto es auto que libró mandamiento de pago, copia de la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4e642bf99282e8f1c52449681eb6d1b9e35b3790a9e48278787b4884884752**

Documento generado en 20/11/2023 12:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-01033-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-pago directo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Javier Stevenson Ocampo García

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **UDN494** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(...) en ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**”¹”*

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediatez los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

*“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»², un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.***

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

*“(…) **Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”** 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, **es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.***

A su vez, indicó que:

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

*“(…) En esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, **la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia**³.”*

En reciente jurisprudencia el Máximo Tribunal, señaló que:

*“Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, sin embargo, refulge evidente la existencia de un **vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales»,** por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.*

*Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que **la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales».***

*Por lo tanto, **el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación** (...).*

Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, por aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el

³ Corte Suprema de Justicia, AC736-2020.

rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual referido en repetidas ocasiones en la ciudad de Bogotá.

Habrá de emplearse el numeral 14º de la misma obra, el cual prevé que puede conocer **el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor,** en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera - puede coincidir con el de ubicación del bien pues el solicitante manifestó en la subsanación que este corresponde a todo el territorio nacional.

En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogotá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa.

Sobre este aspecto **resáltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley»⁴.**

(Subrayado impropio)

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene domicilio en **MEDELLÍN-ANTIOQUIA.**

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC024-2023, Magistrado: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

- El garante **JAVIER STEVENSON OCAMPO GARCIA** recibirá notificaciones a través del correo electrónico **STIVENSON_21@HOTMAIL.COM** o en la dirección **CL 96 # 65 -20**, en **MEDELLIN,ANTIOQUIA**.

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1035430257				
Primer Apellido OCAMPO	Segundo Apellido GARCIA	Primer Nombre JAVIER	Segundo Nombre STEVENSON	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento ANTIOQUIA		Municipio MEDELLIN	

Luego, de ninguna de las documentales se extrae que el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentre en la ciudad de Bogotá, considérese que no se halla en el plenario alguna constancia que indique que el deudor notificó el cambio de ubicación del vehículo, es por ello que conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el asunto ha de ser atribuido al Juez del domicilio del deudor, pues **“SE DESCONOCE OTRO ESPECÍFICO DONDE ESTÉ EL BIEN DADO EN GARANTÍA”**

Conforme con la jurisprudencia citada en precedencia, no resulta viable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, por cuanto tal potestad implicaría, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de la Ley 1564 de 2012, desconociendo que las reglas de competencia son de orden público.

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su *«ánimo de permanencia»* (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Civil Municipal de **Medellín-Antioquia (Reparto)**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **UDN494**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juzgado Civil Municipal de **Medellín-Antioquia (Reparto)**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80383b561e1159f75a2fd69a859a69edc91d28404c93758596ff989d436527e5**

Documento generado en 20/11/2023 12:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-40-03-038-2019-01057-00.

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.

DEMANDADO: Diana Marcela Sánchez Pardo

Vistas las documentales que anteceden se requiere que por Secretaría se proceda oficiar a Transporte y Movilidad de Cundinamarca-Sede Operativa-Funza, a efectos de que informe al despacho sobre el acatamiento de la orden judicial impartida, relacionada con el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el automotor de placa No. EQO163. Remítase junto con el oficio las documentales obrantes a anexo 18 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbed732e994c624aca8fa19550ad937e05adab4559aba521f4abf061180776d**

Documento generado en 20/11/2023 12:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 10014003038-2022-00323-00

PROCESO: Verbal de Pago por Consignación

DEMANDANTE: Carlos Alberto Avilés Ricaurte

DEMANDADOS: Christyan Camilo Dupont Murcia, Carlos
Wiemar Varón Aponte Y Miguel Antonio Chitiva Acosta

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en término y se opuso a las pretensiones planteadas. A su vez el demandante describió traslado de dicha contestación.

Luego, al tenor de lo consagrado en el Numeral 3 del Artículo 381 del Código General del Proceso el cual reza:

“...3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.

Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior...”

En virtud a la oposición presentada por la parte pasiva, este Despacho dispone, ordenar a la parte demandante, proceda a consignar en la cuenta judicial del Despacho, la suma ofrecida como pago, dentro del presente asunto, en el término de cinco (05) días, conforme a lo establecido en la norma anteriormente referenciada.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la parte demandante consignar en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 110012041038 del Banco Agrario de Colombia, en el término de cinco (05) días, la suma ofrecida como pago.

Suma de dinero que deberá consignar a favor del proceso bajo radicado No. **10014003038-2022-00323-00.**

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez



Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca10e89b37e1e750d915f2ded2faf834f8395937a8c46f016f0590c96119475**

Documento generado en 20/11/2023 12:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2019-00401-00

PROCESO: Liquidación de Persona Natural no Comerciante

SOLICITANTE: Olmer Jovani Saavedra Ortega

Vista la solicitud que antecede obrante a anexo 34 del expediente digital, se requiere al liquidador designado, señor **NUMA ALONSO ZAMBRANO SUAREZ** para que en el término de cinco (5) días acredite probatoriamente que se encuentra efectivamente actuando en los procesos que refiere en su escrito, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4c0efb71f40a21c6f97ea1c0b5817aace9b9e4024c2ef188eae72a82a111e**

Documento generado en 20/11/2023 12:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-01107-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A.

DEMANDADO: Sara Carolina Rodríguez Ramírez y Gloria Consuelo Rodríguez Arias

Como quiera que la parte demandante no atendió los lineamientos expuestos en la providencia de 21 de septiembre de 2023 [anexo 16 C.P.], es decir, no acreditó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del aludido proveído [núm. 1 del artículo 317 del C.G.P.], los actos de notificación surtidos para integrar a la parte ejecutada Gloria Consuelo Rodríguez Arias al tenor de lo consagrado en el canon 292 del C.G.P., ni informó si la señora SARA INES RAMIREZ SANDOVAL, es la demandada dentro del trámite ejecutivo. El despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales, deberán ser entregados al extremo ejecutado.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas por no aparecer causadas al tenor de lo consagrado en el canon 365 del C.G.P.

QUINTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9ff42257643172cfa312ca0583dfd210a4774571ac019ebec94c982d98424a**

Documento generado en 20/11/2023 12:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00407-00

Verbal (responsabilidad civil extracontractual) de Carlos Julio Rondón contra Jaime Alexander Urrego, Omar Bustos, Sociedad Universal Automotora de Transporte S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el canon 10º de la ley 2213 de 2022, en tanto que la publicación del Registros Nacional de Emplazados se hizo en debida forma, el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia de la parte demandada, Jaime Alexander Urrego, se designa como Curador *ad litem* al abogado **GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO**¹, de conformidad con el numeral 7º del canon 48 *ibídem*.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

¹ Correo electrónico del abogado es: gustavoanzola55@gmail.com Proceso 2020-743

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c360e51d323b7d11a803739f3331f93293ed8e8d163d70e972fb70a6f78ea4a**

Documento generado en 20/11/2023 12:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00803-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Roberto Carlos Pérez Quiroz

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA (DEMANDA DE ACUMULACIÓN), instaurada por SALITRE PLAZA CENTRO COMERCIAL P.H. en contra de CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S., para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Aclare al despacho por qué el monto relacionado en el acápite de pretensiones no corresponde al que se encuentra incorporado en el pagaré base de ejecución.

2. Ajuste el acápite de cuantía del libelo en el sentido de indicar el monto al que asciende.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8c613e9d2aa189aa5ad92ca8df355fc7337af3e6cd3fbc2e6a06f81fbe3b2e**

Documento generado en 20/11/2023 12:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2021-00927-00

PROCESO: Restitución de tenencia de bien mueble-Contrato de Leasing

DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.

DEMANDADO: Constructores e Ingenieros Unidos S.A.S.

I. ASUNTO A TRATAR

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente las documentales que reposan en el plenario, el Despacho profiere **sentencia anticipada** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Banco Finandina S.A., a través de apoderado judicial incoó demanda Verbal de Restitución de tenencia de bien mueble-Contrato de Leasing en contra de Constructores e Ingenieros Unidos S.A.S., en esta se plantearon las siguientes pretensiones:

1.1. Declarar judicialmente terminado el contrato mercantil denominado leasing No 00050000227177 de fecha 29 de enero de 2019 entre Banco Finandina S.A y Constructores e Ingenieros Unidos S.A.S. como quiera que el locatario ha incumplido el contrato por falta de pago de los cánones mensuales pactados, sobre el bien identificado así:

Placa: FYQ-869	Marca y línea: FORD - ESCAPE
Modelo: 2019	Cilindraje: 1999
Color: ROJO RUBI	Clase: CAMPERO WAGON
Motor: K1D00977	Servicio: Particular
Chasis: WF0CP6B97K1D00977	

1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución y entrega inmediata del vehículo anteriormente referido a favor de la demandante Banco Finandina S.A.

1.3. Que, de no efectuarse la entrega, dentro de la ejecutoria de la sentencia, se practique directamente por el despacho la diligencia de restitución.

Como soporte fáctico de las pretensiones, adujo, en síntesis, que, (i) mediante contrato de leasing No. 00050000227177 de fecha 29 de enero de 2019, se entrego al demandado la tenencia del bien mueble (vehículo automotor de placas FYQ-869) (ii) el término de duración fue de 60 meses contados a partir del día 04 de febrero de 2019, obligándose la locataria a pagar la suma \$2.654.447 M/CTE, a título de canon ordinario mensual (iii) El demandado dejó de pagar las rentas a partir del 04 de julio de 2021, sin que a la fecha haya efectuado abono alguno, incumpliendo lo consignado en el contrato de leasing, (iv) adeuda la pasiva \$13.272.235, más los intereses moratorios pactados en el contrato.

La sociedad demandada pese a estar debidamente notificada al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022, dentro del término legal establecido para tal fin, no contestó la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

(...) 2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)*”.

Para el presente caso no hay pruebas pendientes por practicar, más que las documentales obrantes en el plenario, por lo cual el despacho pasará a realizar el estudio de la acción incoada, a efectos de determinar si es procedente acceder a lo deprecado por la parte actora.

3. Del Contrato de Leasing:

Cabe precisar, que inicialmente nuestra legislación ha dado igual tratamiento al contrato de Leasing-arrendamiento financiero, y al contrato de arrendamiento.

Así entonces, al nominar el contrato de leasing no se ocupó de darle definición, regulación o claridad, alguna, sin embargo, ubica al contrato en su naturaleza como de arrendamiento y en la exposición de motivos se confirma lo dicho, puesto que se define en ella como:

“El arriendo que se concede a una persona natural o jurídica de bienes de capital, bienes que adquiere la “sociedad Leasing” de acuerdo con las especificaciones dadas por el arrendatario, otorgándole, a su vez, una opción de compra sobre el mismo bien, cuyo precio deberá tener en cuenta el monto de los cánones de los arrendamientos pagados”

Hablando específicamente del Leasing, y más concretamente, el Financiero, el Decreto No. 0913 de mayo 19 de 1.993, entró a definirlo y lo hizo así:

“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”.

No obstante, y pese a que como se indicó, nuestra legislación no se ha encargado de definir y regular el contrato de leasing financiero, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, lo determinó en cuanto a sus características principales, en sentencia del 22 de julio de 2015, radicado

N° 11001 31 03 039 2009 00161 01, M. P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, señalando que:

*“En este orden de ideas, como **el legislador –rigurosamente- no se ha ocupado de reglamentar el contrato en cuestión, mejor aún, no le ha otorgado un tratamiento normativo hipotético**, al cual, “cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla general” (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), es menester considerar, desde la perspectiva en comento, que el leasing es un negocio jurídico atípico (...)*

(...) debe agregarse que el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas -, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblan a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica comercial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutirlos, a unas cláusulas previamente establecidas –o fijadas ex ante -, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente)”. (CSJ CS Sentencia de 13 de diciembre de 2002, radicación n. 6462).

Y más adelante agregó:

“La función económica y la utilidad social del contrato no generan dudas, en la medida en que financia la tenencia de un bien al empresario o usuario, con ventajas tributarias y fiscales, pagando un canon o renta mensual, manteniendo siempre la opción de compra del mismo”

4. De la ausencia de oposición a la demanda

El canon 384 del C.G.P. regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. A su turno, el artículo 385 *ibídem*, dispone que lo dispuesto en el anterior artículo, se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, **a**

la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento. Por su parte, el numeral 3° del canon inicialmente citado, establece que, ante la ausencia de oposición a la demanda, es decir si el demandado no se opone en término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

5. De los requisitos exigidos en el artículo 384 del C.G.P., tenemos que en el sub examine se acompañó a la demanda copia del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 00050000227177 (Fl. 8 a 13 archivo 01 E.D.), suscrito por el demandado, documento que constituye plena prueba de la relación arrendataria contractual entre las partes, Banco Finandina S.A. y Constructores e Ingenieros Unidos S.A.S., el cual adquiere la calidad de auténtico al tenor de lo previsto en el Art. 244 *ibidem*.

Aunado a lo anterior, en virtud del contenido de dicho contrato, se encuentra demostrado que el arrendatario se obligó a cancelar mensualmente un canon de arriendo, en principio en la suma de \$2.654.447 M/CTE, con las variaciones determinadas en dicho documento, como contraprestación al uso y goce del bien entregado en calidad de arriendo financiero leasing; obligación que se encuentra incumplida según indicó el actor, sin que el demandado haya demostrado lo contrario, **puesto que dentro del término de traslado no presentó oposición, ni realizó manifestación alguna, pese a estar notificado en debida forma.**

En este orden de ideas, es claro para esta Agencia Judicial, que el demandado ha incumplido el contrato de Leasing precitado, dando lugar a su terminación, acorde a los artículos 1546 en armonía con el 2008 Nral. 4 del Código Civil y 822 de Código de Comercio. Además, dentro de las causales de terminación de contrato se contempla el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones en él consignadas (clausula décima sexta visible a folio 11 del archivo 01 del E.D.).

Imperiosa consecuencia del incumplimiento del contrato, resulta su terminación, máxime si se recuerda que el artículo 1602 del Código Civil, aplicable a todo tipo de contratación, reza: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

Así las cosas, al encontrarse satisfechos todos los presupuestos axiológicos para que prosperen las pretensiones incoadas por el demandante, al

demostrarse plenamente la existencia de un contrato de Leasing entre las partes y el incumplimiento por el arrendatario en el pago de los cánones pactados; resulta la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento financiero y como consecuencia de ello, la restitución del bien dado en calidad de arriendo, vehículo automotor de las siguientes características:

Placa: FYQ-869	Marca y línea: FORD - ESCAPE
Modelo: 2019	Cilindraje: 1999
Color: ROJO RUBI	Clase: CAMPERO WAGON
Motor: K1D00977	Servicio: Particular
Chasis: WF0CP6B97K1D00977	

A su vez, se condenará en costas a la parte demandada al tenor de lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo así expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing 00050000227177 de fecha 29 de enero de 2019, celebrado entre Banco Finandina S.A. en calidad de arrendador y Constructores e Ingenieros Unidos S.A.S. en calidad de arrendataria, sobre el vehículo automotor de placas No. FYQ-869 Placa: FYQ-869 Marca y línea: FORD – ESCAPE, Modelo: 2019, Cilindraje: 1999, Color: ROJO RUBI, Clase: CAMPERO WAGON, Motor: K1D00977, Servicio: Particular, Chasis: WF0CP6B97K1D00977.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese a la demandada Constructores e Ingenieros Unidos S.A.S., que un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, restituyan a favor de la demandante Banco Finandina S.A., el vehículo automotor anteriormente descrito.

Si la ordenada restitución no se produce en el plazo fijado en este fallo, para que tenga lugar la diligencia de entrega, comisionese al señor alcalde Local y/o al Inspector y Corregidores Distritales de Policía de la zona respectiva. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos que sean del caso.

TERCERO: Se Condena a la demandada al pago de las costas que en la instancia se hayan causado a favor de la demandante. Para tal fin inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 3.120.000 acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554. Liquídense.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4043f2fe2cfc692b28137322beb15630fb6deb67927ebf9e5b05326f6a4de92**

Documento generado en 20/11/2023 12:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 10014003038-2022-00681-00

PROCESO: Verbal Declarativo
DEMANDANTE: Edwin Cuadrado Guzmán
DEMANDADO: Allianz Segura S.A.

Previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los cánones 372 y 373 del C.G.P., de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, se otorga a Allianz Segura S.A., el término de 30 días para que aporte el dictamen pericial que ha anunciado en su escrito de contestación¹, experticia que deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 226 del C.G.P.

Una vez arrimado el dictamen, córrase traslado del mismo a la parte demandante, por Secretaría, en aplicación de los artículos 228, y 110 del Código General del Proceso.

Cumplido todo lo anterior reingrese el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS
Juez

Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaría

¹ Fl. 72 y 73 del archivo 34 del expediente digital.

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689978a7b0a45b44198f99dbaf8f4cd0cf490403d9f939ef3cd6bfc5dbe7fa49**

Documento generado en 20/11/2023 12:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00693-00

PROCESO: Verbal de Pertinencia

DEMANDANTE: Ana María López Fonseca

DEMANDADOS: Mireya Consuelo Fonseca y persona indeterminadas

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el canon 10º de la ley 2213 de 2022, en tanto que la publicación del Registros Nacional de Emplazados se hizo en debida forma, el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia de la parte demandada, Mireya Consuelo Fonseca y persona indeterminadas, se designa como Curador *ad litem* a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**¹, de conformidad con el numeral 7º del canon 48 *ibídem*.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

¹ Correo electrónico del abogado es: sandraj@aygltda.com.co y/o gestionjuridica@aygltda.com.co Proceso 2020-713

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ce1c511a4dff8f9dfeab83ae4c7b03a4cab8ba53c9645e5e5b0c9fa70d7d85**

Documento generado en 20/11/2023 12:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00725-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Ingrit Gioanna Amaya Soto

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 19 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.422.900**.

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante providencia de **14 DE JULIO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 16 del expediente digital*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaria se proceda con él envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

¹ Archivo 07, del expediente digital.

Se le informa a la parte actora que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo requisito resolver sobre ello para el envío de los procesos a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855680cecf09625d519b39b17af302c3dfd1d780eab389454e95b0579ca4912f**

Documento generado en 20/11/2023 12:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2023-01017-00

PROCESO: Ejecutivo Singular (facturas, electrónicas)

DEMANDANTE: Laboratorio Diesel Inyectronic S.A.S.

DEMANDADO: Agregados Tetuan S.A.S.

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que como base de recaudo se aportaron seis facturas de venta DI No. 1729, DI No. 1880, DI No. 1881, DI No. 1896, DI No. 1929, DI No. 2040, DI No. 2066, de las cuales, se puede verificar que no tienen constancia de recibido (física, ni electrónica.)

De entrada, resulta pertinente recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –Art. 422 C.G.P.-.

Ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo, que sine qua non, se anexa a la demanda; por lo cual, la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

Los títulos-valores son definidos en la ley comercial como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Del mismo modo, permiten a su tenedor legítimo, es decir, a quien posea el instrumento conforme a la ley de circulación, la posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar la ejecución de los derechos en él incorporados.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o

entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

Asimismo, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3° de la ley citada, establece que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho canon, lo cual, aclara, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la misma.

Así que, al hacer referencia a la figura de la aceptación de la factura, el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, en lo pertinente señala:

“Aceptación de la factura. (...) El comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura,** por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio** por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. [...]

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” [Modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013].

A partir de lo anterior, para que la factura se considere irrevocablemente aceptada, se requiere del cumplimiento de dos requisitos (i) **el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, presentará al comprador el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos, y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor;** (ii) que la **constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios** podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador;

Ahora, de la revisión efectuada a las facturas descritas en la parte introductoria de la providencia, **se verifica que adolecen de la constancia de recibido de que trata el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008,** siendo razón de considerable peso que impide inferir que la parte ejecutada hubiese recibido a plenitud los títulos ejecutivos, para los efectos de la norma transcrita, por lo que resulta imposible colegir que las obligaciones contenidas en las facturas sean exigibles al extremo ejecutado, o que provengan de éste, contrariándose así lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Si bien es cierto, que en el plenario se halla constancia de recepción de las mercancías vendidas, también lo es que no se evidencia en ninguna de las documentales adosadas que el ejecutado hubiese aceptado el contenido de la factura tal como lo exige la norma antes transcrita.

Las anteriores falencias resultan suficientes para denegar la orden de pago emitida en el Sub-lite por no cumplir con todos los requisitos legales que el documento, como título valor, debe contener para ser tenido como tal. Esencialmente, porque las facturas no cuentan con la constancia de recibido (física, ni electrónica), y ello impide entender que se aceptaron en forma tácita; a más que tampoco cuentan con constancia de aceptación expresa.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO- Negar el mandamiento de pago solicitado por, Laboratorio Diesel Inyectronic S.A.S., contra Agregados Tetuan S.A.S.

SEGUNDO- Hágase devolución de la misma vía virtual al interesado, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbb5f3aaf85c9a47d868f23ed2d9f1eb3cf266b779412a03d827e305eeb9c71**

Documento generado en 20/11/2023 12:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2023-01019-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Nexsys De Colombia S.A.

DEMANDADO: Diana María Gómez Najar Y Jairo Alexander
Mendoza Mendoza

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Nexsys De Colombia S.A.** contra **Diana María Gómez Najar Y Jairo Alexander Mendoza Mendoza**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$75.187.474** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **25 de agosto de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce al abogado LUIS ALEJANDRO QUINTERO SUÁREZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez



Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2104b860611af70e2109c3e5d9c905564b1deb4bc7bef404ad0e11acc2078819**

Documento generado en 20/11/2023 12:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-01021-00

PROCESO: Verbal-Nulidad Absoluta

DEMANDANTE: José Horacio Serna León

DEMANDADO: Francy Lizeth Bustos Flórez y Tulio Andrés
Serna León

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

- 1. Especificar** en los hechos y en las pretensiones cuál es la causal de nulidad absoluta que invoca.
- 2. Adecue** las pretensiones y así mismo formúlense apropiadamente, esto es, las principales declarativas y las consecuenciales condenatorias, especificando en estas últimas los valores pretendidos, en forma precisa y separando cada uno de los conceptos que la integran, desde luego observando estrictamente lo dispuesto en los tres numerales del primer inciso del artículo 88 del C.G.P., teniendo en cuenta la clase de proceso que se ha incoado. (art. 82-4 y 5 ejusdem).
- 3. Ajuste** la solicitud de prueba testimonial, tal como lo dispone el canon 212 del C.G.P.

4. Considerando que en la pretensión quinta se encuentra solicitando el pago de perjuicios, incorpore en el cuerpo de la demanda acápite de juramento estimatorio al tenor de lo establecido en el canon 206 del C.G.P.

5. Allegue certificado catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-541450.

6. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

7. Manifieste bajo la gravedad de juramento que los canales de notificación suministrados son los utilizados por los demandados para efecto de notificaciones.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez



Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ba4a628e2bb1bba13c73194bc2f95cc83e337e9945b22a0936911c7da015d1**

Documento generado en 20/11/2023 12:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-01037-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Edificio el Kairo PH

DEMANDADOS: Ana Milena Gómez Sánchez y Rafael Eduardo Rodríguez Linares

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$ 2.494.665 M/CTE**, teniendo en cuenta capital insoluto e intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia. (Se anexa pantallazo de liquidación)

Fecha Inicio Mora	Fecha Pago	Tasa	Días Mora	Valor Interés	Valor Capital	Valor Total
2023-07-01	2023-11-09	Tasa de Usura	132	46.354,00	360.556,00	406.910,00
2023-08-01	2023-11-09	Tasa de Usura	101	29.100,00	299.744,00	328.844,00
2023-09-01	2023-11-09	Tasa de Usura	70	24.167,00	365.300,00	389.467,00
2023-09-01	2023-11-09	Tasa de Usura	70	20.154,00	304.640,00	324.794,00
2023-10-01	2023-11-09	Tasa de Usura	40	13.475,00	365.300,00	378.775,00
2023-10-01	2023-11-09	Tasa de Usura	40	9.432,00	255.680,00	265.112,00
2023-08-01	2023-11-09	Tasa de Usura	101	35.463,00	365.300,00	400.763,00

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.
- 2. ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto), donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617de5b1b738bf05df6f4a8d956b6341f3d73edc6aa9ce61da957ff02cc95455**

Documento generado en 20/11/2023 12:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2023-01039-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Ofelia del Pilar Pineda Pulido

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Ofelia del Pilar Pineda Pulido**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** Por la suma de **\$75.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
- 2.** Por la suma de **\$14.058.713**, por concepto de intereses corrientes causados sobre la anterior suma y debidamente incorporados en el pagaré base de ejecución.
- 3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **26 de julio de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce al abogado ANDRÉS ARTURO PACHECO AVILA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8938fbbd449e1953d00504c11f0e5112e616bd4b6b89ea6d29653091dec1dae8**

Documento generado en 20/11/2023 12:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2023-01041-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo FC–Adamantine NPL
cuya vocera es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Luisa Fernanda Franco Gaviria

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Patrimonio Autónomo FC–Adamantine NPL** cuya vocera es la **Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Luisa Fernanda Franco Gaviria**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$64.935.985,68** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **6 de mayo de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce a la abogada LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido por SYSTEMGROUP S.A.S. [Apoderada general conforme a escritura pública No. 1930 de 14 de diciembre de 2021]¹.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b549cdc4560b10ff843b21f873437dc777fe45fd6de963bb12872f06787718**

Documento generado en 20/11/2023 12:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivos 003 y 004 del expediente digital

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2023-01045-00

PROCESO: Verbal-Acción Reivindicatoria
DEMANDANTE: María Elena Casallas Garnica
DEMANDADO: Juan Antonio Ramos

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en los términos del numeral 7º del canon 90 Ibídem en razón a que si bien se solicitaron medidas cautelares las mismas no son procedentes en atención a la naturaleza del asunto sin que su denominación sea suficiente para aplicar el parágrafo 1º del canon 590 ejusdem.

Téngase en cuenta que el literal b del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P. señala sobre la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda lo siguiente:

“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

A su vez, el inciso primero del canon 591 ejusdem señala:

*“Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. **El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.**”*

2. Adecue las pretensiones y así mismo formúlense apropiadamente, esto es, las principales declarativas y las consecuenciales condenatorias, especificando en estas últimas los valores pretendidos, en forma precisa y separando cada uno de los conceptos que la integran, desde luego observando estrictamente lo dispuesto en los tres numerales del primer inciso del artículo 88 del C.G.P., teniendo en cuenta la clase de proceso que se ha incoado. (art. 82-4 y 5 ejusdem).

3. Allegue certificado catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1125209 para los fines del numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

4. Acreditar el envío de la demanda, anexos, y subsanación al demandado (art. 6° de la ley 2213 de 2022).

5. Ajuste el juramento estimatorio al tenor de lo consagrado en el canon 206 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez



Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234397873350a8b1a619bb1c73bc1aa5c40aa8d1129155b75846914e6773706d**

Documento generado en 20/11/2023 12:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2023-01047-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Itaú Colombia S.A.

DEMANDADOS: Luz Stella Martínez Orozco y Juan Carlos Camino Martínez

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que uno de los documentos aportados como base de ejecución, esto es el pagaré No. 051-1019019374 [archivo 003 del expediente digital], no presta mérito ejecutivo, dado que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso; obligación, clara, expresa y exigible.

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

El referido canon normativo consagra tres condiciones que debe reunir una obligación para pedir su cobro coercitivo por la vía ejecutiva y son: (i) clara, significa que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda

entenderse en un único sentido, (ii) expresa significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco del crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, y **(iii) exigible significa que pueda demandarse su inmediato cumplimiento, ya porque sea pura y simple, o por no estar pendiente de un plazo o de una condición.**

Aunado el artículo 709 del Código de Comercio dispone:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una **suma determinante de dinero;***
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) **La forma de vencimiento”.**

Para el caso bajo estudio, se tiene que se aportó como base de ejecución pagaré No. 051-1019019374 [archivo 003 del expediente digital], en el cual se observa lo siguiente:

(1)	Pagaré No.: 051 - 1019019374
(2)	Otorgante (s): JUAN CARLOS CAMINO MARTINEZ CC 1019019374 LUZ ESTELA MARTINEZ OROZCO CC 39745079
(3)	Deudor (es): JUAN CARLOS CAMINO MARTINEZ CC 1019019374 LUZ ESTELA MARTINEZ OROZCO, CC 39745079
(4)	Fecha de suscripción:
(5)	Monto del crédito:
(6)	Plazo:
(7)	Tasa de interés remuneratorio: _____ efectivo anual.
(8)	Ciudad:
(9)	Destino del Crédito: <input type="checkbox"/> Adquisición de vivienda nueva o usada <input type="checkbox"/> Construcción de vivienda Individual <input type="checkbox"/> Remodelación de vivienda usada <input type="checkbox"/> Otros
(10)	Número de cuotas:
(11)	a) Valor cuota en el sistema de amortización constante a capital: \$ _____ más los intereses, los seguros contratados y la garantía constituida en los términos de este pagaré. b) Valor cuota en el sistema cuota constante (sistema de amortización gradual en pesos: \$ _____ más los seguros contratados y la garantía constituida en los términos de este pagaré.
(12)	Fecha de pago primera cuota:
(13)	Sistema de amortización: <input type="checkbox"/> Amortización Constante a Capital <input type="checkbox"/> Cuota Constante (sistema de amortización gradual en pesos)
(14)	Lugar de Creación del Pagaré:



5424-1 1A10802149 5424-1

Luego, claramente denota el despacho que el documento aportado como base de ejecución no cuenta con los requisitos previstos en los numerales 1 y 4 del canon 709 del Código de Comercio: (i) promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero y (ii) forma de vencimiento, por lo que se concluye no constituye una obligación clara, expresa y exigible.

Las anteriores falencias resultan suficientes para denegar la orden de pago en lo que respecta con el pagaré No. 051-1019019374, por no cumplir con todos los requisitos legales que el documento, como título valor, debe contener para ser tenido como tal.

Ahora, lo cierto es que el pagaré No. 009005342494 [Fl. 7-8 del archivo 005 del expediente digital], aportado por la entidad demandante si reúne los requisitos establecidos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio para la procedencia de la orden de pago en contra de los aquí ejecutados, sin embargo, bajo este escenario la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legal mensuales vigentes al tenor de lo consagrado en los cánones 25 y 26 *Ejusdem*, teniendo en cuenta el capital insoluto y los intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda **[\$29.871.622,00 M/CTE]**

Fecha Inicio Mora	Fecha Pago	Tasa	Días Mora	Valor Interés	Valor Capital	Valor Total
2023-06-03	2023-11-14	Tasa de Usura	165	4.159.311,00	25.712.311,00	29.871.622,00

Así las cosas, este estrado judicial no es competente para conocer del trámite de la referencia, puesto que, si bien la suma de los dos instrumentos base de ejecución exceden los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cierto es que uno de ellos no cumple con los parámetros establecidos en el canon 422 del C.G.P. y artículo 709 del Código de Comercio para que sea procedente librar orden de pago respecto de este.

Conforme con lo dicho en precedencia el trámite de la referencia se cataloga como de mínima cuantía y por ende de única instancia, luego el competente es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de

mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en lo que respecta con el pagaré No. 051-1019019374.
- 2. RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.
- 3. ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto), donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08698c4609da61ffcd2d018aef94546c28a963b960fabbbad6b515e4ffc24ca**

Documento generado en 20/11/2023 12:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2023-01049-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Finanzauto S.A. Bic.

DEMANDADO: Jhobany Rojas Serrato

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

- 1. Acredite** que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- 2. Anexe** el formulario de registro de inscripción inicial de garantía mobiliaria.
- 3. Anexe** el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2023-01051-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-pago directo

DEMANDANTE: GM Financial Colombia S.A. Compañía De Financiamiento

DEMANDADO: Jorge Andrés Casallas

Vista la solicitud que antecede, y toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, **SE ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA.**

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente. Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

<p>Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023</p> <p>DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5de7fc6541007c6906f0fb1a787774c886ae92e2c7607c2c424a3d38343**

Documento generado en 20/11/2023 12:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2023-01055-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Flor Janneth Laiton Solano

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Flor Janneth Laiton Solano**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré identificado en Deceval No. 14629094

1. Por la suma de **\$26.095.167** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$2.457.654** por concepto de intereses corrientes causados sobre la anterior suma y debidamente incorporados en el pagaré base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de

1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **7 de septiembre de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Pagaré identificado en Deceval No. 14291993

3. Por la suma de **\$43.463.044** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

4. Por la suma de **\$3.769.878** por concepto de intereses corrientes causados sobre la anterior suma y debidamente incorporados en el pagaré base de ejecución.

5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 3. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **7 de septiembre de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Pagaré identificado en Deceval No. 11953301

6. Por la suma de **\$37.386.344** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

7. Por la suma de **\$1.902.786** por concepto de intereses corrientes causados sobre la anterior suma y debidamente incorporados en el pagaré base de ejecución.

8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 6. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **7 de septiembre de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Pagaré No. 4865015678

9. Por la suma de **\$3.368.884,90** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

10. Por la suma de **\$38.405,41** por concepto de intereses corrientes causados sobre la anterior suma y debidamente incorporados en el pagaré base de ejecución.

11. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 9. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **7 de septiembre de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Pagaré No. 4938130936628027

12. Por la suma de **\$19.861.016** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

13. Por la suma de **\$623.286** por concepto de intereses corrientes causados sobre la anterior suma y debidamente incorporados en el pagaré base de ejecución.

14. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 12. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **7 de septiembre de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

15. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

16. Se reconoce al abogado DARÍO ALFONSO REYES GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b34221dd3da12f74cf3f471e1edbf2136f4e74714d9a40c14d10da18437502**

Documento generado en 20/11/2023 12:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2023-01057-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Banco De Occidente S.A.

DEMANDADO: Haider Mauricio Lugo Murcia

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco De Occidente S.A.** contra **Haider Mauricio Lugo Murcia**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 54.110.720** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$ 3.947.482**, por concepto de intereses corrientes causados sobre la anterior suma y debidamente incorporados en el pagaré base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **3**

DE NOVIEMBRE DE 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4317e7e2b5bbc4f8edde451b577b2b6c3998cba237127029339fddb7b1c99e**

Documento generado en 20/11/2023 12:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2023-01059-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Cobrando S.A.S.

DEMANDADO: Mauricio Blanco Suarez

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Cobrando S.A.S.** contra **Mauricio Blanco Suarez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 100007072676

1. Por la suma de **\$106.375.799** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **3 de octubre de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del certificado de existencia y representación legal obrante a folios 3 a13 del archivo 003 C.P.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e70b2e30d640fb49cd703265184857be4c27eaf4ce46846790773b40ed483e**

Documento generado en 20/11/2023 12:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2023-01061-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento

DEMANDADO: Erika Marcela Laiton Barrera

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Anexe el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión actualizado.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c503895ed778a6127828d988e2dc4f0f2aaf1a3d0f363bc3c10176c498e4a16f**

Documento generado en 20/11/2023 12:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2023-01063-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Aseisa Ltda.

DEMANDADO: Rubén Darío Villamil García

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Allegue** Folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble con No. 50S-909911 con expedición no mayor a un mes al tenor de lo consagrado en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.
- 2. Acredite** que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- 3. Manifieste** bajo gravedad de juramento si el pagaré base de ejecución se encuentra en su poder fuera de circulación [Art. 245 del C.G.P].
- 4. Ajuste** el acápite de pruebas de la demanda en el sentido de indicar que el pagaré base de ejecución y la escritura pública se aportaron en copia digital.

5. Ajuste el acápite de notificaciones en el sentido de señalar con claridad la ciudad en la cual se encuentra domiciliado el demandado.

6. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y las respectivas evidencias.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a562d3c64cbafbcf0dc6ca3cfe1305c6b7124946fd2f7bfb8ee1add92872eb5**

Documento generado en 20/11/2023 12:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2023-01065-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Lulo Bank S.A.

DEMANDADO: Daniel Felipe Herrera Barreto

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Lulo Bank S.A.** contra **Daniel Felipe Herrera Barreto**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 20330706

1. Por la suma de **\$ 42.861.879,45** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$ 6.103.109,28**, por concepto de intereses corrientes causados sobre la anterior suma y debidamente incorporados en el pagaré base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de

1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **16 de noviembre de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaría

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f1dc68ecde25f264807f719068f9649217ed5ad979a8c0cc1438202e8acc27**

Documento generado en 20/11/2023 12:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003038-2023-01067-00

ACCIÓN: Liquidación persona natural no comerciante

SOLICITANTE: Leonardo Camacho Camacho

Teniendo en cuenta el procedimiento de negociación de deudas, adelantado ante el Centro De arbitraje y amigable composición Liberio Mejía, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de los bienes y haberes del deudor **LEONARDO CAMACHO CAMACHO**, identificado con la c.c. n.º 74084027, regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a **NUMA ALONSO ZAMBRANO SUAREZ**¹ quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$800.000**, a título de honorarios

¹ Correo: alonzasu@yahoo.es dirección física: Calle 12a 2b 20 este Manzana 3 Interior 9 Casa 17 El trébol

provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión del precitado liquidador

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación “**EL TIEMPO**”, “**EL ESPECTADOR**” o “**LA REPÚBLICA**”.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo n.° PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 3° del artículo 564 *ejusdem*, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2° *ibídem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

QUINTO: Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de **LEONARDO CAMACHO CAMACHO**, identificado con la c.c. n.° 74084027, Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SEXTO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **LEONARDO CAMACHO CAMACHO**, identificado con la c.c. n.° 74084027, de los efectos que conlleva la

apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por Secretaría oficiase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1° del artículo 573 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f75f4f8138ee927788e0513f4cd45726ee8e01e962cb7e95c229b8c7d66e1f1**

Documento generado en 20/11/2023 12:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2023-01069-00

PROCESO: Restitución de Inmueble Arrendado

DEMANDANTE: Juan Gaviria Restrepo & CIA SAS

DEMANDADOS: Quick Park SAS

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Civil del Circuito de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P., que reza:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Para el caso el valor del canon actual asciende a la suma de \$20.500.000 y el término de duración del contrato inicialmente se pacto en 24 meses,

luego, una vez realizada la operación aritmética se tiene que la cuantía del trámite de la referencia corresponde a **\$ 492.000.000 M/CTE.**

Por lo que es evidente que el monto total de las pretensiones supera el límite de los 150 S.M.L.M.V. siendo el asunto de mayor cuantía (inciso cuatro, art. 25 C.G.P.), motivo por el cual, como en un principio se dijo, el competente para asumir el conocimiento de la litis es el Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C. G. del P.
- 2. ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los **Jueces Civiles del Circuito (Reparto)** de esta ciudad, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bf3e2e879a32ed3a6a683f1b17455c72594761f78fbd34846fdc07ed076487**

Documento generado en 20/11/2023 12:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003038-2023-01073-00

PROCESO: Ejecutivo singular

DEMANDANTE: Aseisa Ltda.

DEMANDADO: Rubén Darío Villamil García

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Ajuste** el acápite de pretensiones de la demanda en el sentido de especificar con claridad el monto de los intereses corrientes que adeuda el ejecutado en la actualidad.
- 2. Acredite** que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- 3. Manifieste** bajo gravedad de juramento si el pagaré base de ejecución se encuentra en su poder fuera de circulación [Art. 245 del C.G.P].
- 4. Ajuste** el acápite de pruebas de la demanda en el sentido de indicar que el pagaré base de ejecución se aportó en copia digital.

5. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y las respectivas evidencias.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023 DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN Secretaría

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c31e62d112fb66275bfc7787da83aee0465e1fafa411f3b20cc565ef5e462f**

Documento generado en 20/11/2023 12:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 11001-40-03-038-2016-00749-00.

EJECUTIVO

DE: Confiar Cooperativa Financiera

CONTRA: Ruth Daniela García Díaz

Se decide el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** formulado por la parte demandada, Ruth Daniela García Díaz, contra el proveído adiado 23 de agosto hogaño (archivo 15 C.P.), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La memorialista baso sus reparos en los siguientes argumentos (i) la condena en costas procede cuando las mismas se encuentren causadas y probadas dentro del trámite, sin embargo, el expediente en cuestión carece de lo anterior como bien se puede verificar a simple vista (ii) si bien la tabla de liquidación de costas reposa en el expediente, aquella no es soporte suficiente para cumplir con el presupuesto procesal referido ya que no cuenta con un apoyo fáctico claro en razón a la indebida valoración hecha por el despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

En efecto, los recursos o medios de impugnación de las providencias se instituyeron en nuestra legislación procedimental con la finalidad de que las partes ataquen los pronunciamientos en los cuales el Juez haya cometido yerros de carácter procesal o sustancial, siendo requisito para su viabilidad su precisa motivación, esto es, que se le exponga al juzgador en forma detallada el por qué se considera la providencia afectada de errores o falencias.

2. En lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas, el canon 366 de Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. **Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”.

3. Señalado lo anterior y analizados los argumentos de la recurrente, se advierte que estos no tienen vocación para modificar la decisión tomada, considerando lo siguiente.

La liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, nótese que en esta únicamente se encuentra incluido el monto de \$ 1.160.000 por concepto de agencias en derecho, conforme al auto de fecha 23 de mayo de 2023.

Téngase en cuenta que, en la referida providencia, se condenó a la demandada a pagar por agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente, luego en la liquidación concentrada realizada por la secretaría se incluyó únicamente dicho concepto, el cual se encuentra sustentado en el numeral 8° ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que reza:

“8. INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012.

Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.”

Así las cosas, si la parte demandada no estaba de acuerdo con el monto impuesto por concepto de agencias en derecho debió recurrir la providencia fechada 23 de mayo de 2023 y no el auto que aprobó la liquidación de costas.

Luego, es claro que, los argumentos de la recurrente, no tienen vocación para revocar, modificar o adicionar ningún de los acápites de la providencia de fecha 23 de agosto hogaño, la cual se encuentra ajustada a derecho sin que se evidencie defecto orgánico, procedimental, material o factico que invalide lo actuado.

Así las cosas, el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad.

4. Finalmente, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria comoquiera que el presente asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía, y por ende de única instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 23 de agosto hogaño por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía, y por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023
DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2df49635467e942a89ca51e6ea4d8800afa6211a0de755cce102a995fb62649**

Documento generado en 20/11/2023 12:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-40-03-038-2016-00921-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

DEMANDADO: Enoc Carranza Meneses

Vista la constancia secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del canon 317 del C.G.P., proceda en el término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, a informar al despacho si requiere de la terminación del trámite ejecutivo por pago total de la obligación, conforme con la solicitud obrante a anexo 03 del expediente digital, so pena de tener por desistido el trámite.

NOTIFÍQUESE

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Juez

Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 104 de 21 de noviembre de 2023

DIANA MILENA MERCHÁN HAMÓN
Secretaria

Firmado Por:
Diana Paola Gordillo Rojas
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9de9f04b65a6b041790a24367147f4216bc052be01a596848f550d6d9c20b1**

Documento generado en 20/11/2023 12:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>